

LAS EXEQUIAS ECLESIAÍSTICAS EN LOS TANATORIOS

Juan Damián Gandía Barber
Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”

Fechas de recepción y aceptación: 13 de marzo de 2012, 9 de abril de 2012

Resumen: El canon 1117 concreta la iglesia en la que deben ser celebradas las exequias por un fiel difunto. Con la generalización de los tanatorios, se comenzó a realizar el culto exequial de manera sistemática en algunos de ellos.

El artículo analiza si existe un derecho de los fieles a la celebración exequial en estos lugares, así como todos los aspectos canónicos relacionados con ella: la conveniencia de la bendición de los espacios que, en los tanatorios, se pretende que sean para el culto y su conversión en lugares sagrados, su naturaleza jurídica, el altar, el sagrario, la inscripción en el libro de difuntos, las ofrendas con ocasión de los funerales, sobre quién recae la atención pastoral de los fieles y las Misas que puede celebrar un sacerdote al día.

Palabras clave: Altar, bendición, capilla privada, cementerio, dedicación, exequias, iglesia, libro de difuntos, lugares sagrados, oratorio, sacramentales, sagrario, tanatorio.

Abstract: The 1117 Canon specifies the “church” where the funeral for a deceased faithful should be celebrated in. With the generalization of the mortuary, funeral rites began to be performed systematically in some of these.

This article analyzes whether the faithful have the right of the funeral celebration in these places, as well as all the canonical aspects related to it like: the convenience of the consecration of the places in the mortuary which are intended for worship and its conversion into sacred places, its legal nature, the altar, the tabernacle, the inscription in the register of deaths, the offerings on the occasion of the funeral, he who bears the pastoral care of the faithful and the number of Masses that a priest can celebrate a day.



Keywords: Altar, blessing, private chapel, cemetery, dedication, funerals, church, register of deaths, sacred places, oratory, sacramental, tabernacle, mortuary.

INTRODUCCIÓN

1. Las *exequias* son el conjunto de actos de culto con los que la Iglesia, con ocasión de la muerte de los fieles, impetra y “(...) obtiene para los difuntos la ayuda espiritual y honra sus cuerpos, y a la vez proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza, (...)” (cf. c. 1176 §2). Las exequias culminan con la sepultura del fiel cristiano¹.

Las exequias se han de “(...) celebrar según las leyes litúrgicas” (cf. c. 1176 §2), que se contemplan en la edición típica del *Ordo exequiarum*, adaptado por la Conferencia Episcopal Española².

Pueden celebrarse con Misa o sin ella, según las formas establecidas en el Ritual. En el caso de que la celebración exequial fuese sin la Eucaristía, siempre se deben realizar en el marco de una celebración de la Palabra y celebrarse entonces, en la medida de lo posible, el Sacrificio Eucarístico otro día³.

La *Misa exequial* consiste en la celebración Eucarística dentro del “conjunto” de ceremonias que constituyen las exequias, y que, por algunas razones⁴, puede celebrarse otro día distinto.

2. El canon 1176 §1 declara el derecho de todos los fieles cristianos (cf. c. 204) a tener exequias eclesíásticas. Los catecúmenos, en lo que se refiere a las exequias, se equi-

¹ Así pues, las exequias no solo consisten en la sepultura, sino en el conjunto de actos culturales que culminan en esta; cf. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo (= PCCICR), *Coetus studiorum «de locis et de temporibus sacris deque cultu divino». De sepultura Ecclesiastica*, en *Communicationes* 12, 1980, pp. 345-346; A. Urru, *L'ufficio di santificare della chiesa. Altri atti del culto divino, luoghi e tempi sacri*, Roma, 1992, p. 29.

² Cf. *Ritual de Exequias reformado por mandato del Concilio Vaticano II y promulgado por su santidad el Papa Pablo VI*. Edición típica adaptada y aprobada por la Conferencia Episcopal Española y confirmada por la Congregación para el Culto Divino, Coeditores litúrgicos, [Barcelona] 1989² (= Ritual de Exequias).

³ *Ritual de Exequias*, Prenotandos n. 6: “Según esta primera forma, la ‘estación’ en la iglesia comprende, de ordinario, la celebración de la misa exequial, que solo se prohíbe en el Triduo pascual, en las solemnidades y en los domingos de Adviento, Cuaresma y Pascua. Mas si, por razones pastorales, las exequias en la iglesia se celebran sin misa –la cual, en lo posible, ha de celebrarse otro día–, es obligatoria la liturgia de la palabra, haya o no sacrificio eucarístico, y el rito que antes se llamaba ‘absolución’ del difunto, y que, en adelante, se llamará ‘último adiós al cuerpo del difunto’”.

⁴ Por ejemplo, los días que está prohibido celebrar la Misa exequial: en las solemnidades de precepto, el Jueves Santo, el Triduo pascual y los domingos de Adviento, Cuaresma y Pascua, cf. Institutio Generalis Missalis Romani, en *Missale Romanum*, Editio typica tertia, Typis Vaticanis A. D. 2002(= IGMR), n. 380 y *Ritual de Exequias*, Prenotandos n. 6 (cf. supra nota 3).



paran en Derecho a los fieles (cf. c. 1183 §1). Este derecho tiene el límite que la ley explicita en el canon 1184⁵, y si alguien fue excluido de las exequias eclesíásticas tampoco podrá gozar de la celebración de la Misa exequial, aunque esto no quiere decir que no se puedan ofrecer por él otro tipo de sufragios.

La Iglesia tiene el “deber” de satisfacer el derecho del fiel porque ha de prestar a los fieles la ayuda espiritual por medio de los sacramentos y sacramentales⁶, tal como se recoge en el canon 213: “los pastores de almas tienen obligación de conceder abundantemente los bienes espirituales, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos” (cf. c. 213).

3. Esta obligación tiene como primer responsable al párroco propio, según los cánones 530, 529 §1, 1177 §1 (lugar ordinario de la celebración), 1180 §1 (cementerio parroquial) y 1182 (inscripción en el libro de difuntos). Pero esta obligación no es exclusiva ni excluyente, porque si el deceso ocurre fuera de la parroquia con las circunstancias previstas en el párrafo tercero del canon 1177, la obligación surgiría en el párroco del lugar donde acaeció el fallecimiento, al que podríamos denominar “ocasional”. Pero además, los fieles pueden elegir por sí mismos, o los responsables de hacerlo, otra iglesia como lugar de celebración (cf. c. 1177 §2). En tal caso esta obligación recaería en otro pastor de almas, condicionada, sin embargo, a la aceptación de aquel que rige la iglesia “elegida” y la comunicación previa al propio párroco. Además, algunos fieles, por determinación del derecho, pueden gozar de la posibilidad de utilizar una iglesia distinta a la parroquial e incluso un oratorio para la celebración de sus exequias (cf. cc. 1178 y 1179), con lo que la obligación recae en varios sacerdotes.

4. Desde hace unos años en nuestra nación se están generalizando lugares llamados tanatorios en los que se realiza el velatorio de los difuntos, y, en muchos de ellos también, la celebración de las exequias.

⁵ Se hace referencia a este derecho del fiel en la legislación emanada por la Diócesis de Segorbe-Castellón, que regula la asistencia religiosa en los tanatorios (cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, en *Boletín Oficial de la Diócesis de Segorbe-Castellón* 1886 (2009), p. 248, n. 1: “(...) No debe olvidarse que las exequias no son un favor que se les hace a los fieles difuntos sino un derecho inherente a su condición de tales. En lo referente a las exequias, los catecúmenos se equiparan a los fieles”). Esta legislación, además, faculta a los sacerdotes a celebrar las exequias de niños no bautizados siempre que sus padres hubiesen pedido el bautismo, prohíbe la celebración de exequias por los no bautizados o no catecúmenos, y recuerda la prohibición del canon 1184 (cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, pp. 250-251, n. 9).

⁶ Cf. J. L. Santos, *sub c. 1176*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* 3/2, ed. Á. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, Pamplona, 2002³ (=C. Ex.), p. 1692.



El Código no trata de esta nueva realidad porque estos se generalizan, después de su promulgación, en algunas zonas de la cristiandad. No es extraño observar cómo crece su número, sobre todo alrededor de las grandes ciudades, y son usados por los fieles para la atención de sus difuntos con la mayor normalidad y naturalidad.

No se plantea ninguna cuestión cuando estos lugares se dedican solamente para el velatorio de los difuntos previo a la celebración de las exequias, y se traslada el cuerpo a una de las iglesias determinadas en el canon 1177. Las preguntas se plantean cuando se pretenden realizar celebraciones exequiales en aquellos lugares habilitados en los tanatorios con todo lo necesario para realizar una celebración litúrgica. ¿Existe un derecho del fiel a la elección de estos lugares para la celebración de las exequias de sus familiares difuntos?

Las diferentes normativas diocesanas han impedido los funerales en estos lugares, las han permitido, las han autorizado con condiciones, o, finalmente, las han consentido mediante la tolerancia o el disimulo.

Una respuesta unánime por parte de la Conferencia Episcopal al inicio de la implantación y generalización de estas realidades, ya fuese como Decreto General, ya como orientaciones pastorales, hubiese introducido algunos criterios que seguir por parte de todos. Lo cierto es que esta nueva realidad se ha regulado por las diferentes legislaciones diocesanas, que convergen en ciertos aspectos pero que divergen en otros.

El presente trabajo pretende ofrecer algunas reflexiones canónicas ante estas nuevas realidades, sobre todo para discernir si existe un derecho del fiel a tener los auxilios espirituales en estos lugares; la naturaleza de los espacios que en los tanatorios se habilitan con la pretensión de dedicarlos al culto; quién debería atender a los fieles; la regulación de las ofrendas y estipendios que se ofrecen con ocasión de las exequias. No se pretende realizar un estudio desde la perspectiva del “Derecho Eclesiástico del Estado”, sino más bien presentar la regulación canónica de los diversos aspectos que tienen que ver con la atención pastoral en los tanatorios.

Son muchos y variados los asuntos que deben tratarse en torno a estas realidades. Por ello será necesario aplicar la analogía de la ley en un intento de dar contestación a algunas cuestiones que puedan plantearse. Además, será necesario aplicar la doctrina común para especificar algunas aplicaciones prácticas en torno a estos concretos lugares.

Para la consecución del fin propuesto, será necesario acudir al *Código de Derecho Canónico*, a su proceso de redacción, a los comentarios y estudios sobre el tema. Desde estos medios se intentará presentar la legislación vigente y la doctrina que la explica.



1. LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DE LAS EXEQUIAS C. 1177

1. Ordinariamente las exequias por un fiel difunto deben celebrarse en su *propia iglesia parroquial*, como se indica por el “*debent*” del primer párrafo del canon (cf. c. 1177 §1). Este principio debe estar bien presente en toda posible regulación diocesana de las exequias, priorizando, en lo posible, a la parroquia.

Esto es congruente con los cánones 530 n. 5 y 529. El primer canon se ocupa de las funciones que se encomiendan especialmente (no exclusivamente) al párroco, una de las cuales es celebrar los funerales. El segundo establece una serie de acciones para que el párroco cumpla diligentemente su tarea pastoral, entre las que se menciona: “(...) visitará las familias, participando de modo particular en las preocupaciones, angustias y dolor de los fieles por el fallecimiento de seres queridos, consolándoles en el Señor (...); ha de ayudar a los enfermos, especialmente a los moribundos, fortaleciendo solícitamente con la administración de los sacramentos y encomendando su alma a Dios; (...)”⁷.

2. Ya que es la parroquia el lugar “ordinario” de la celebración de la liturgia exequial, en el párrafo segundo del canon se permite a los fieles, o a los que disponen de las exequias del fiel difunto, *elegir otra iglesia para el funeral*, con el consentimiento de quien la rige y habiéndolo comunicado al párroco propio del difunto (cf. c. 1177 §2).

Esta iglesia no tiene ningún adjetivo que la califique, lo cual introduce una cierta “extrañeza” si tenemos en cuenta que en los párrafos §§1 y 3 específicamente se habla de la iglesia parroquial. Si acudimos al proceso de elaboración del canon para clarificar este término del párrafo segundo, podemos decir que se refiere a todo tipo de edificio destinado al culto que responde al concepto canónico de *iglesia*⁸, y, por tanto, no se dirige exclusivamente a la parroquial, como podría llegar a pensarse desde el contexto de los otros dos párrafos del canon.

En el proceso de codificación se estableció que, junto a la precedencia de la propia parroquia, debía concederse a los fieles la libertad de pedir que las exequias pudiesen ser celebradas en otra iglesia parroquial no propia, o en otra iglesia. En este segundo caso, el

⁷ CIC c. 529 §1: “(...) ideo familias visitet, fidelium sollicitudines, angores et luctus praesertim participans eosque in Domino confortans (...) aegrotos, praesertim morti proximos, effusa caritate adiuvet, eos sollicite sacramentis reficiendo eorumque animas Deo commendando; (...)”.

⁸ Para una primera aproximación a una descripción de los diferentes tipos de iglesias se puede ver P. Malecha, *Edifici di culto nella legislazione canonica. Studio sulle chiese-edifici*, Roma, 2002, pp. 39-60; y J. Krukowski, *sub c. 1214*, en *C. Ex.* 3/2, 1819.



relator especificaba que la libertad de pedir no significaba que surgiese por ello un “*ius strictum*” de obtener la celebración⁹.

Si bien se otorgaba libertad al fiel para elegir y pedir la iglesia en la que llevar a cabo la celebración de las exequias propias o de un familiar, esta “petición” no entrañaba un derecho absoluto de ser satisfecha porque se sujetaba a dos requisitos: la aceptación o consentimiento de quien la rige y la comunicación al propio párroco.

La primera condición es lógica con el planteamiento de aquellos que llevaron a cabo la redacción del *Código*: libertad de petición que no genera un derecho estricto de obtener la celebración.

Pensemos, por ejemplo, en una iglesia rectoral de cualquier ciudad del orbe católico en la que normalmente no se realizan exequias. Si un fiel, o sus familiares, las pidiese a su rector no surgiría obligación alguna por parte de este solo por el hecho de la petición. El peticionario podría lograr que se llevasen a cabo porque el rector se lo consiente, pero no porque tenga un derecho a obtenerlas. Solo la petición ante el párroco propio, o el de aquel lugar en el que se produce la defunción, genera la obligación en justicia de ofrecer abundantemente los auxilios espirituales de las exequias (cf. c. 213).

La “comunicación previa al párroco”, segundo de los requisitos, a mi modo de entender se dirige a poner de relieve la parroquia como lugar de vida de la fe, y a garantizar la correspondiente anotación en el libro de difuntos que, ordinariamente, se encuentra en las parroquias (cf. c. 535 §1).

Entre las funciones que se le encomiendan especialmente al párroco está la celebración de los funerales (cf. c. 530). Ahora bien, alguna iglesia rectoral (cf. c. 556 y 558) podría recibir el mandato del Ordinario del lugar de celebrar determinadas funciones, incluso parroquiales en virtud del canon 560. En el caso de que al rector se le encomendase realizar exequias en bien de los fieles, se generaría, según mi opinión, un derecho de elección de los fieles con respecto a esta iglesia rectoral, que sería necesario satisfacer por parte del que la rige.

3. El tercer párrafo del canon contempla el caso de que se produzca el fallecimiento fuera de la parroquia sin que se traslade a ella el cadáver, ni se elija una iglesia

⁹ Pontificium Consilium de Legum Textibus (= PCLT), *Ex actis Pontificia Commissionis CIC Recognoscendo. Coetus studii “de locis et de temporibus sacris”*, en *Communicationes* 35, 2003, pp. 94-95: “Ex votis patet quod fere omnes Consultores consentiunt circa duo: a) ut hoc servitium officiosum funerandi assignetur imprimis *ecclesiae paroeciali defuncti*; b) ut detur fidelibus libertas petendi ut funus ab alia ecclesia non propria celebretur. In hoc casu, dicit Rev.mus Relator, distinguere oportet inter libertatem petendi hanc celebrationem et *ius strictum* eam obtinendi. (...) Rev.mi secundus, tertius et sextus Consultores censent iam non esse attendenda vetera principia ‘ubi tumulus ibi funus’ vel ‘ubi mors ibi funus’, sed potius nova principia, proposita a Relatore, id est *officium* paroeciae faciendi funus et *libertas* eligendi aliam ecclesiam certis sub conditionibus”.



para el funeral. Entonces las exequias se celebrarán en la iglesia parroquial en la que se haya producido el deceso, salvo que el derecho particular haya establecido otra cosa¹⁰. Claramente se establece este lugar para garantizar el derecho de los fieles a las exequias eclesíásticas, determinando aquel párroco que debe ofrecer abundantemente los auxilios espirituales a los fieles (cf. c. 213).

4. Teniendo en cuenta esto, la legislación diocesana puede regular algunos aspectos respecto al lugar de celebración de las exequias. Al Obispo diocesano corresponde velar por la correcta observancia de la normativa de la Iglesia Universal sobre los actos litúrgicos (también sobre las exequias), así como regular aquellas cuestiones no previstas por el derecho universal, o aquellas para las que este le faculte (cf. cc. 835 §1; 838 §4; 1177 §3). Por tanto, el Obispo puede emanar legislación que regule el derecho de elección del fiel de las iglesias no parroquiales.

5. A tenor de la normativa universal y de la diocesana, el lugar de las exequias debe ser la parroquia propia donde el fiel tenga el domicilio o cuasidomicilio (cf. cc. 102, 105, 107). Sin embargo, no se puede conculcar la libertad de elegir otra iglesia respetando las condiciones del segundo párrafo del canon, así como lo regulado en la legislación particular.

En sentido negativo podemos decir que, siempre que se cumpla la normativa universal y, en su caso la particular, no se puede obligar a nadie a la elección de su propia iglesia parroquial para la celebración de las exequias eclesíásticas, aunque ordinaria y generalmente, sea este el lugar donde se celebren¹¹.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que no todos los lugares de culto son iglesias en el sentido canónico de la palabra, porque también existen los oratorios y capillas privadas a los cuales no se refiere el canon. Es más, aquellos espacios que se construyen en los tanatorios y que se pretende que se destinen al culto no son canónica y propiamente iglesias, por mucho que estén equipados y tengan la apariencia de esos lugares sagrados.

¹⁰ J. L. Santos, *sub c. 1177*, en *C. Ex. 3/2*, 1697: "(...) hay que reconocer que sigue vivo el problema de la movilidad de las personas y la muy diversa localización del fallecimiento incrementan las dificultades a la hora de la celebración parroquial".

¹¹ Como muy acertadamente regula el Obispo de Castellón. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, pp. 249-250, n. 7: "En el caso de que el difunto hubiera elegido en vida otra iglesia distinta a la de la parroquia a que perteneció o la elijan quienes se cuidan de su entierro, se pueden celebrar las exequias en cualquier iglesia católica de la diócesis, excepto en aquellas que sean expresamente excluidas de esta licencia general. En cualquier caso, deberá mediar el consentimiento del rector de la iglesia elegida y dicha elección será comunicada al párroco propio del difunto".



6. Especificados los principios generales sobre el lugar de la celebración de las exequias en el canon 1177, los dos siguientes cánones se ocupan de determinar el lugar sagrado propio (iglesia u oratorio) para la celebración de las exequias del Obispo diocesano, de los religiosos y de los miembros de sociedades de vida apostólica.

Los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica celebrarán las exequias en su propia iglesia u oratorio, tal como se prescribe en el canon 1179, norma congruente con el canon 608 en el que se dice que en cada casa religiosa ha de existir, al menos, un oratorio. También es adecuado con lo que afirma el canon 733 §2, esto es, el consentimiento del Obispo a una sociedad de vida apostólica para erigir una casa lleva implícito el derecho a tener, por lo menos, un oratorio (cf. cc. 588, 607, 608, 611, 731, 733).

El responsable de la celebración de las exequias es el superior, en el caso de que el instituto y la sociedad sean clericales, y en los demás casos recae sobre el capellán.

Las exequias del Obispo diocesano se han de celebrar en su iglesia catedral, excepto que se hubiese elegido otra (cf. c. 1178 y 1242). Esta norma se aplica también al emérito, a los coadjutores y auxiliares, así como a los equiparados en Derecho al Obispo (cf. c. 368). Como se puede observar, en el canon 1178 rige también el principio de libre elección de iglesia¹².

7. Los criterios que se toman para determinar el lugar donde celebrar las exequias¹³ se utilizan de modo similar para elegir el cementerio donde sepultar el cuerpo del fiel difunto¹⁴.

El canon 1180 §1 dice que los fieles han de ser enterrados en el cementerio parroquial (si la parroquia lo tuviese), salvo que el difunto, o aquellos a los que compete cuidar de su sepultura, hubiese elegido legítimamente otro cementerio. Para poder satisfacer el precepto de enterrarse en el cementerio parroquial, el canon 1241 permite poseerlos a las parroquias.

El canon 1180 §1 continúa diciendo que se puede elegir otro “campo santo”, ya fuese por el mismo difunto o por aquellos a los cuales compete cuidar de su sepultura.

¹² J. L. Santos, *sub c. 1177*, en *C. Ex. 3/2*, 1697: “(...) El legislador desea respetar al máximo la voluntad de los fieles tanto en relación con el lugar del sepulcro como el de sus exequias (cc. 1177, 1178, 1180)”.

¹³ En el proceso de elaboración del canon, algunos consultores eran de la opinión de no redactar ninguna ley acerca de la sepultura en los cementerios; otros eran partidarios de dejar libertad de elección del lugar de la sepultura; y, finalmente, un consultor advirtió que si se dejaba libertad de elección se tendría que determinar que el lugar ordinario para la sepultura de los fieles debía ser el cementerio parroquial. Cf. PCLT, *Ex actis Pontificia Commissionis CIC Recognoscendo. Coetus studii “de locis et de temporibus sacris”*, pp. 96-97.

¹⁴ Cf. J. Manzanares, *Otros actos de culto divino: sacramentales y exequias*, en J. Manzanares, A. Mostaza y J. L. Santos, *Nuevo Derecho Parroquial* (BAC 501), Madrid, 1994³, p. 551.



Por ello, el parágrafo 2 del mismo canon afirma que, salvo que el derecho se lo prohíba, todos pueden elegir el cementerio en el que han de ser sepultados.

Existe pues, una primera obligación de enterrarse en el cementerio parroquial, pero también la posibilidad de elección de otro lugar para el sepelio. Para facilitar que los fieles puedan ser enterrados en “sagrado”, el canon 1240 §1 explicita que donde sea posible la Iglesia debe tener cementerios propios destinados a la sepultura de los fieles, o al menos un espacio dentro del cementerio que pueda ser bendecido debidamente o, al menos, debe bendecirse cada una de las sepulturas individualmente.

Finalmente, también los institutos religiosos (cf. c. 1241 §1), las personas jurídicas y familias pueden tener un cementerio o panteón propio (cf. c. 1241 §2) para posibilitar el enterramiento en “campo santo”.

8. Para concluir, podemos decir pues que, de forma ordinaria, las exequias eclesíásticas se deben realizar en la iglesia parroquial. Además, el *Código* establece la posibilidad de poder elegir otra iglesia, siempre que se obtenga el permiso de su rector y se comunique al párroco propio¹⁵.

Ahora bien, ¿qué se entiende en el *Código* por *iglesia*? ¿Es suficiente que alguien construya un lugar apto para celebrar para que este se considere iglesia? ¿Qué requisitos debe reunir un lugar concreto para que se considere sagrado y, en consecuencia, capaz de albergar habitualmente a la comunidad cristiana que celebra un acto de culto? Aquellos lugares que en los tanatorios se habilitan con la pretensión de que se celebren las exequias ¿tienen la naturaleza de lo que en el *Código* se denomina *iglesia*?

2. EL CONCEPTO CODICIAL DE IGLESIA, ORATORIO Y CAPILLA PRIVADA

1. El *Código* entiende por *iglesia* aquel edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto (cf. c. 1214). Este concepto contiene, pues, tres elementos esenciales: edificio sacro; destinado al culto divino, y que tiene una función determinada (“(...) *ad quam fidelibus ius est adeundi ad divinum cultum praesertim publice exercendum*”).

¹⁵ En este sentido se ha caminado en los diversos documentos emanados de las diócesis. Cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, pp. 248-249, n. 2-5; Vicaría General del Arzobispado de Valencia, *Orientaciones para la atención pastoral y religiosa en los tanatorios*, en texto inédito del 21 de mayo de 2002, introducción; Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, en *Boletín Oficial de la Diócesis de Orihuela Alicante* 336, 2003, p. 41 n. 24 y Diócesis de Orihuela-Alicante, *Algunas orientaciones pastorales sobre la pastoral en los tanatorios*, en *Boletín Oficial de la Diócesis de Orihuela-Alicante* 369, 2009, p. 90 n. I.1.1.



Edificio se refiere a una construcción estable, no móvil y unida a la tierra¹⁶. Este se considera *sagrado* porque es signo visible de la realidad espiritual que es el misterio de la Iglesia. Allí se reúne el pueblo de Dios para poder celebrar el culto sagrado, por esta razón deben ser dedicados o bendecidos, sobre todo las iglesias catedrales y parroquiales (cf. c. 1217). La dedicación o bendición constitutiva hace sagrado a un lugar (separándolo de un uso profano) porque es signo de la Iglesia, pueblo de Dios y cuerpo de Cristo que allí se reúne para llevar a cabo el culto divino¹⁷.

El canon 1205 determina que son *lugares sagrados* aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos. Es, pues, la dedicación (reservada al Obispo y equiparados –cf. c. 1206–) o la bendición (que puede hacer el Obispo, el Ordinario o un presbítero delegado por ambos) lo que determina que un lugar sea sagrado. La bendición de las iglesias está reservada al Obispo, que puede delegar en un presbítero (cf. c. 1207).

En un lugar dedicado o bendecido, es decir, en un lugar sagrado, solo se puede llevar a cabo lo que favorece el ejercicio del culto, de la piedad y de la religión, pudiendo el Ordinario permitir otros usos que no sean contrarios a la santidad del lugar (cf. c. 1210). En estos lugares la autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones a tenor del canon 1213.

El *destino* de este edificio sagrado se compone de dos elementos: el personal y el funcional. El primero se refiere a las personas que tienen derecho a usar estos lugares: todos los fieles. El segundo se refiere a la función para la que se constituyen: celebrar, sobre todo, el culto público (cf. c. 834), pero también el privado (cf. c. 839)¹⁸. Estos dos elementos serán los fundamentales para distinguir entre una iglesia, un oratorio y una capilla privada¹⁹.

Las iglesias deben tener su propio título que no podrán cambiar hecha la dedicación (cf. c. 1218). En las iglesias dedicadas o bendecidas pueden realizarse todos los actos de culto divino sin perjuicio de los derechos parroquiales (cf. c. 1219). Se han de construir con el consentimiento expreso del Obispo diocesano, que lo ha de dar una vez haya oído al consejo presbiteral y a los rectores de las iglesias vecinas; además, debe valorar si puede servir para el bien de las almas, que no faltarán los medios para construirlas y para sostener el culto divino. Una vez se haya construido la iglesia, debe ser dedicada o al menos bendecida cuanto antes, a tenor de las leyes litúrgicas (cf. c. 1217).

¹⁶ Cf. P. Malecha, *Edifici di culto nella legislazione canonica*, p. 29.

¹⁷ Cf. P. Malecha, *Edifici di culto nella legislazione canonica*, p. 35.

¹⁸ P. Malecha, *Edifici di culto nella legislazione canonica*, p. 38: "(...) Questa affermazione mette l'accento sul diritto dei fedeli di partecipare agli atti del culto divino pubblico, però non nega il diritto di entrare nella chiesa, per esercitare il culto privato (...)".

¹⁹ Cf. P. Malecha, *Edifici di culto nella legislazione canonica*, p. 37.



Aquellos institutos religiosos que hayan obtenido el permiso del Obispo diocesano para establecer una nueva casa en la diócesis o la ciudad, deben, además, adquirir su licencia para edificar una iglesia (cf. c. 1215).

2. El *Código* contempla, además, la figura del oratorio y de la capilla privada.

El *oratorio* es un lugar sagrado destinado al culto divino con licencia del Ordinario, en beneficio de una comunidad o un grupo de fieles que acuden allí, al que también pueden tener acceso otros fieles con el consentimiento del superior competente (cf. c. 1223).

El oratorio tiene como finalidad favorecer el culto divino de una concreta comunidad o un grupo de fieles. Se destina para ello un lugar sagrado, aunque con el permiso del superior pueden tener acceso otros fieles. Esto es lo que lo distingue de la iglesia. Es decir, los oratorios se equiparan a las iglesias en cuanto al culto, diferenciándose de ellas por el uso restringido que de ellos pueden hacer los fieles, puesto que su destino es un determinado conjunto de estos. En sentido negativo: a un oratorio no pueden tener acceso todos los fieles para la celebración del culto público, mientras que a una iglesia sí.

El culto al que se refiere es el culto público (cf. c. 834), realizado por personas deputadas, en nombre de la Iglesia y con fórmulas por ella aprobadas, aunque limitado por el Derecho, el Ordinario y la liturgia. Esto es lo que motiva la intervención de la autoridad, porque nada impide que un fiel dedique un lugar a su oración privada. Así pues, el canon 1224 §1 afirma la necesidad de que *el Ordinario* conceda *licencia* para establecer un oratorio, visitando el lugar previa y personalmente o por medio de otro, considerando si está bien instalado.

En los oratorios legítimamente constituidos, pueden realizarse todas las celebraciones sagradas, salvo las exceptuadas por el Derecho, las normas litúrgicas o las prescripciones del Ordinario del lugar (cf. c. 1225).

Por *capilla privada* se entiende un lugar destinado al culto divino, con licencia del Ordinario del lugar, en beneficio de una o varias personas físicas (cf. c. 1226). Para celebrar Misa u otras funciones sagradas es necesario tener *la licencia del Ordinario del lugar* (cf. c. 1228).

El Obispo puede tener su capilla privada, que goza de los mismos derechos que el oratorio (cf. c. 1227).

3. Lo que distingue estos tres lugares sagrados es que en una iglesia tienen derecho a entrar todos los fieles, sobre todo para la celebración pública del culto (cf. c. 1214); en un oratorio tienen derecho a participar del culto aquellos fieles pertenecientes a esa comunidad o ese grupo de fieles para quienes se ha constituido este lugar, mientras que los otros fieles pueden acceder con el consentimiento del superior; y a una capilla priva-



da solo podrían acceder de modo habitual aquellas personas físicas para las cuales se ha constituido.

En todos estos lugares se trata de celebrar el culto público (criterio funcional). Sin embargo, en la iglesia se puede celebrar todo el culto público sin perjudicar los derechos parroquiales (cf. c. 1219); en el oratorio este culto está limitado por el Derecho, la liturgia y el mismo Ordinario; y, finalmente, en la capilla privada aún se limita mucho más el ejercicio del culto, puesto que se determina que para celebrar la Eucaristía y otras funciones sagradas se ha de recabar la licencia del Ordinario del lugar (cf. c. 1228).

El Culto exequial de modo ordinario solo se puede llevar a cabo en las iglesias. En los oratorios no podrá celebrarse la liturgia exequial para los fieles, salvo que se trate de las exequias de un miembro de un Instituto Religioso o Sociedad de Vida Apostólica, que, como hemos visto, puede realizarse en su oratorio (cf. c. 1179). Las exequias no podrán realizarse tampoco en las capillas privadas, salvo que se conceda expresamente por el Ordinario del lugar²⁰.

Todas estas consideraciones ayudan a entender la razón de ser de los diferentes lugares en los que se pueden llevar actos de culto, qué actos pueden realizarse en cada uno de ellos, y qué naturaleza deberían tener los lugares que los tanatorios construyen con la pretensión de poder celebrar liturgias exequiales.

3. LA ELECCIÓN PARA LAS EXEQUIAS DE LOS LUGARES QUE LOS RESPONSABLES DE LOS TANATORIOS HABILITAN PARA UNA POSIBLE CELEBRACIÓN DEL CULTO

1. Los responsables de los tanatorios pueden habilitar lugares con la pretensión de que en ellos se celebre la liturgia exequial. Pero no es suficiente construir y “equipar” adecuadamente un lugar para que pueda hacerse efectivo el derecho de elección del canon 1177 §2 de manera que puedan celebrarse habitualmente allí las exequias.

En realidad, según la legislación vigente, no existe ningún “derecho a elegir” estos lugares como espacios celebrativos de la liturgia funeraria, por la sencilla razón de que no responden a lo que el *Código* entiende por iglesia, por mucho que en su “apariciencia” y “equipamiento” se asemejen a una de ellas en el sentido lato del término.

²⁰ No se entiende, por tanto, que en el Obispado de Castellón se prohíban expresamente las celebraciones exequiales en las capillas privadas y en los oratorios de toda la diócesis, que solo se podrán realizar con la licencia expresa dada *ad casum* por el Ordinario del lugar, porque ni las capillas privadas ni los oratorios están dentro del concepto canónico de iglesia. Tan solo puede justificarse esta prohibición explícita si busca dejar bien claro que no pueden realizarse exequias en estos lugares sagrados, y acabar con alguna praxis incorrecta. Sin embargo, parece muy oportuno lo que dice a continuación el Decreto, puesto que de modo general se permite, para los residentes de las residencias de ancianos donde exista la costumbre, la celebración de las exequias en las capillas de estos centros (cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, p. 249, n. 6).



Sin embargo, también es verdad que la movilidad de las personas, las dificultades que entrañan los edificios y las grandes ciudades provocan que los fieles contemplen estas instituciones como lugares “idóneos” para “acompañar”, “velar” y “celebrar” las exequias de los seres queridos que han muerto²¹.

2. El *Código* no regula estas nuevas realidades que se han generalizado con posterioridad a su promulgación, por lo que algunas legislaciones diocesanas, con el buen ánimo de preservar la parroquia como lugar de la celebración de las exequias (cf. c. 1177), han intentado solucionar el problema permitiendo la celebración de alguna Misa en sufragio por todas las personas difuntas y que estén usando ese día los “servicios” del tanatorio, previa solicitud de sus familiares y reservando la celebración de las exequias para realizarlas en la parroquia²². Incluso se ha adoptado la solución de celebrar las exequias sin Eucaristía para aconsejar a los familiares que acudan a la parroquia a la celebración de la Misa exequial²³.

Según mi modesto entender, no creo que sea la mejor solución, porque lo que se pretende con las exequias es impetrar “(...) para los difuntos el auxilio espiritual y, para los demás, el consuelo de la esperanza”²⁴. Además, con un profundo sentido pastoral, el Ritual recuerda a los ministros que “(...) tendrán un cuidado especial por aquellos que, con ocasión de las exequias, asisten a una celebración litúrgica y oyen el Evangelio, sean acatólicos o sean católicos que nunca o casi nunca participan de la Eucaristía o que pa-

²¹ La nota del Obispado de Canarias, emitida en el año 2002, dice así: “Siempre ha sido una preocupación del Sr. Obispo y de su Consejo Episcopal el encontrar una respuesta a las necesidades pastorales de los Tanatorios de las Palmas de G. C., a donde son llevados muchos difuntos y donde pasan muchas horas sus familiares y amigos, en momentos especiales para todos, por la separación que supone la muerte y despedida de un ser querido”. Cf. Diócesis de Canarias, *Nota del Obispado*, en texto inédito del 16 de enero del 2002.

²² En la nota del Obispado de Canarias, aprobada el 16 de enero del 2002, se regula la celebración de una única Misa celebrada en cada uno de los tanatorios, y se ruega encarecidamente a los sacerdotes, familiares o amigos de los difuntos que se abstengan de celebrar la Eucaristía individualmente, pudiendo sumarse como concelebrantes, si así lo desean, a la única celebración del Santo Sacrificio programado para cada día. Cf. Diócesis de Canarias, *Nota del Obispado*, en texto inédito del 16 de enero de 2002.

²³ Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, p. 250, n. 8: “8.1. Solo se podrán celebrar las exequias con Misa, quedando la Misa exequial reservada a la iglesia parroquial propia del difunto o a la iglesia legítimamente elegida, cuando el difunto no tenga domicilio o cuasidomicilio en la Diócesis de Segorbe-Castellón y, por tanto, no pertenezca a ninguna parroquia. En estos casos, el párroco del territorio en el que esté ubicado el tanatorio o el sacerdote delegado por él será el encargado de celebrar las exequias y la Misa exequial.

8.2. En todos los demás casos, el sacerdote encargado para celebrar en las capillas de tanatorios las exequias sin Misa será el párroco propio del difunto cuando, previa comunicación por los familiares, pueda trasladarse al tanatorio. En caso contrario, el celebrante será el sacerdote o diácono delegado por dicho párroco”.

²⁴ Cf. *Ritual exequias*, prenotandos n. 1.



recen haber abandonado la fe; pues los sacerdotes son ministros del Evangelio de Cristo para todos”²⁵.

3. Dada la situación de los hombres y las mujeres de hoy en día, poco se les podrá “evangelizar” en este momento importante de sus vidas si les dificultamos la celebración exequial en estos lugares que ellos siempre verán “idóneos”. Por lo que parece muy conveniente que se permita la celebración de las exequias en los tanatorios siguiendo el principio de *favores sunt ampliandi, et odia restringenda*.

Una segunda razón se dirigirá a que no se dejen de celebrar las exequias con la Misa. La familia que viva su fe podrá pedirla en otro lugar distinto al tanatorio, es más, como ya viene siendo costumbre en algunas ciudades, las exequias con Eucaristía y de “cuerpo presente” se llevan a cabo en el tanatorio, mientras que se programa una Misa funeral en la parroquia propia días más tarde. También podemos encontrarnos, sin embargo, con familias que, si no se facilita la celebración exequial con el Santo Sacrificio, no celebrarán otra Misa funeral fuera del tanatorio. Esto hace que se pierda un momento importante de encuentro y evangelización, y que se generalice la idea de celebraciones exequiales sin la Eucaristía, convirtiéndose en habitual algo que se prevé para determinadas situaciones y que es excepcional, puesto que el Ritual indica que cuando las exequias se hagan sin Misa, en la medida de lo posible, esta se celebre otro día²⁶.

4. Algunas de las “orientaciones pastorales” o “normas” emanadas por las diferentes Diócesis han permitido la celebración de las exequias en los tanatorios²⁷, concediendo a los familiares la elección de que estas se celebren con o sin Misa²⁸; también se ha invita-

²⁵ Cf. *Ritual exequias*, prenotandos n. 18.

²⁶ Cf. *Ritual exequias*, prenotandos n. 6 (cf. supra texto nota 3).

²⁷ Así se ha previsto en las orientaciones pastorales de la Diócesis de Orihuela-Alicante en las que se ha dejado a la familia la posibilidad de elegir, como lugar de celebración de las exequias, entre el tanatorio o la parroquia. Cf. Diócesis de Orihuela-Alicante, *Algunas orientaciones pastorales sobre la pastoral en los tanatorios*, p. 92, n. III, 3.1; Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, p. 41 n. 24.

²⁸ Vicaría General del Arzobispado de Sevilla, *Orientaciones generales de régimen interno del equipo de pastoral de exequias en los tanatorios de Sevilla*, en *Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla* 2231, 2006, p. 237, n. 6: “En el centro asignado, los Capellanes tendrán las siguientes obligaciones: (...) 3. Autorizar, por sí mismo o por Delegación en alguno de los Diáconos, a los Sacerdotes (de las Parroquias o familiares y amigos de los difuntos) a presidir las Exequias con o sin Misa”. Y en el n. 7: “El Equipo de diáconos, nombrados para la atención pastoral del Cementerio San Fernando de Sevilla, juntamente con los capellanes, revisarán las tareas pastorales que vienen realizando para adecuarlas, en lo que sea necesario, al actual convenio y la las tareas pastorales a realizar en la nueva perspectiva pastoral. Entre estas tareas, conviene destacar: 1. La celebración de las Exequias sin Misa. 2. Atención a los sacerdotes que deseen celebrar las Exequias de sus feligreses. 3. Contar con un listado de sacerdotes disponibles para celebrar la Eucaristía, cuando las familias así se lo demanden”.



do, previsto o regulado que, en la medida de lo posible, sea el párroco propio del difunto el que se desplace a los tanatorios para la celebración de las exequias de sus feligreses²⁹.

5. Junto con la concesión de la posibilidad de celebrar las exequias en estos lugares es necesario, también, una regulación de todos los aspectos que están relacionados con ellos. Serían necesarios unos principios pastorales orientadores ofrecidos por la Conferencia Episcopal, de modo que se pudiese “(...) promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y lugar” (cf. c. 447).

Es necesaria también, una regulación diocesana de todos los aspectos que atañen a estos lugares. Esta reglamentación deberá también diferenciar entre aquellos tanatorios en los que se facilita tan solo el “velatorio” del difunto para celebrar en la parroquia el funeral, de aquellos grandes establecimientos que poseen un lugar que se pretende que sirva para la celebración de las exequias cristianas³⁰.

En la regulación de estos espacios, será absolutamente necesario definir la naturaleza de aquellos lugares que, equipados suficientemente, se pretende que sean aptos para la celebración de las exequias, además de establecer los límites en el ejercicio del culto público que se va a celebrar en ellos (la liturgia exequial).

Finalmente, la diversa legislación que hay que aplicar en estos lugares deberá pactarse mediante convenios que se establezcan con los gestores de los tanatorios³¹. Los convenios firmados por la Iglesia diocesana y los dueños de estos lugares pueden garantizar de una manera satisfactoria que el lugar, si se convierte en sagrado, sea respetado para la liturgia exequial cristiana; dejar clara la naturaleza del lugar que se pretende utilizar para el

²⁹ Diócesis de Orihuela-Alicante, *Algunas orientaciones pastorales sobre la pastoral en los tanatorios*, pp. 92-93, n. III, 3.2: “La muerte de un ser querido es un momento pastoralmente privilegiado para propiciar el acercamiento a Dios y establecer nuevos vínculos con la Parroquia. Aunque la celebración de la misa exequial sea en el Tanatorio, la comunidad parroquial se hace presente en la figura del cura párroco que preside la celebración. La implicación de la Comunidad parroquial no se agota con esa presencia, es conveniente, por tanto, aprovechar la ocasión para establecer una relación más estrecha con los familiares del difunto”.

³⁰ Así lo ha hecho el Obispado de Alicante como se puede ver en Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, pp. 27-56, n. 1. 20. Se distinguen tanatorios atendidos por el equipo arciprestal de las parroquias del lugar donde está el tanatorio, o a las parroquias donde este se encuentre independientemente de que estas pertenezcan a uno o varios equipos arciprestales, o a uno o varios capellanes (cf. idem, pp. 40-41).

³¹ Vicaría General del Arzobispado de Sevilla, *Orientaciones generales de régimen interno del equipo de pastoral de exequias en los tanatorios de Sevilla*, p. 236, n. 2: “El equipo de Pastoral de exequias planificará y realizará de manera coordinada la atención pastoral a ambos Tanatorios y al Cementerio de San Fernando, concretando este servicio en cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta los convenios contraídos con los Tanatorios” (Convenios que se vuelven a mencionar en el n. 7 citado más arriba).



culto; qué tipo de culto se podrá llevar a cabo; en qué condiciones y tiempos, además de reconocer, a tenor del canon 1213, que “la autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados”³².

4. NATURALEZA DE AQUELLOS LUGARES CONSTRUIDOS EN LOS TANATORIOS CON LA PRETENSIÓN DE CELEBRAR LAS EXEQUIAS

Desde la anterior descripción de los diversos lugares sagrados, podemos afirmar que aquellos espacios habilitados en los tanatorios con la pretensión de que se celebre en ellos no son propiamente iglesias en el sentido jurídico del término. Por tanto, es necesario preguntarnos ahora sobre qué naturaleza jurídica debería otorgárseles, así como sobre la conveniencia de convertirlos en lugares sagrados mediante la bendición (cf. c.1205).

4.1 *Su naturaleza: capillas privadas*

Según mi modesto entender, la legislación diocesana debería calificar y tratar estos lugares como capillas privadas³³, siempre que no se trate de espacios destinados a una utilización “multicultural” o de salas de uso polivalente.

Sabemos que las capillas privadas son lugares destinados al culto, en beneficio de una o varias personas físicas (cf. c. 1226). En consecuencia, si el Ordinario del lugar concediese la licencia, destinaría estos lugares a la realización de la liturgia exequial de una manera ordinaria, sin que se pudiesen realizar otros actos culturales sin su previo consentimiento expreso.

En segundo lugar, este culto se realizará en beneficio de una o varias personas físicas, es decir, de aquellos fieles que acudan buscando el servicio de los tanatorios para sus difuntos y soliciten las exequias cristianas.

Una vez se tenga la licencia del Ordinario del lugar, que habilita estos lugares para celebrar la Santa Misa de forma ordinaria y las otras funciones sagradas (cf. c. 1228), surge la cuestión acerca de la conveniencia de convertir estos lugares en sagrados (cf. 1229).

³² CIC c. 1213: “*Potestates suas et munera auctoritas ecclesiastica in locis sacris libere exercet*”.

³³ No sería este el caso de los espacios habilitados para el culto en los cementerios que por su antigüedad y tradición pueden tener la calificación de oratorios e, incluso, de iglesias. Puede ser también que tengan asignados determinados privilegios que se tendrán que concretar caso por caso. En el caso de que se realizase un nuevo cementerio con un espacio celebrativo acondicionado para albergar el culto católico, parece oportuno concederle la calificación de capilla privada, como a los lugares preparados en los tanatorios. Tan solo sería conveniente calificarlo de otro modo, en el caso de que a este lugar celebrativo se le quisiera dar un uso cultural más amplio.



4.2 La conveniencia de bendecir estos lugares

1. Como hemos dicho, son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles, mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos. Lo que determina que un lugar se convierta en sagrado es la dedicación, o al menos la bendición (cf. c. 1205), que son sacramentales de la Iglesia.

Los sacramentales son “signos sagrados, por los que, a imitación en cierto modo de los sacramentos, se significan y se obtienen por intercesión de la Iglesia unos efectos principalmente espirituales” (cf. 1166)³⁴. Los sacramentales pueden dividirse en exorcismos, bendiciones y las bendiciones constitutivas³⁵. Tradicionalmente también se han incluido las exequias cristianas, aunque según el *Catecismo de la Iglesia Católica*: “Las exequias cristianas no confieren al difunto ni sacramento ni sacramental, puesto que ha ‘pasado’ más allá de la economía sacramental. Pero no dejan de ser una celebración litúrgica de la Iglesia”³⁶.

Las bendiciones consisten en “(...) la invocación del nombre de Dios hecha por un ministro legítimo, en nombre y con la autoridad de la Iglesia, sobre personas o cosas, para pedir un bien espiritual o temporal”³⁷. Podemos dividirlos en *bendiciones invocativas y constitutivas*³⁸.

³⁴ SC n. 60: “La santa madre Iglesia instituyó, además, los sacramentales. Estos son signos sagrados creados según el modelo de los sacramentos, por medio de los cuales se expresan efectos, sobre todo de carácter espiritual, obtenidos por la intercesión de la Iglesia. Por ellos, los hombres se disponen a recibir el efecto principal de los sacramentos y se santifican las diversas circunstancias de la vida”.

El número 1667 del *Catecismo de la Iglesia Católica* define los sacramentales como “(...) signos sagrados con los que, imitando de alguna manera a los sacramentos, se expresan efectos, sobre todo espirituales, obtenidos por la intercesión de la Iglesia. Por ellos, los hombres se disponen a recibir el efecto principal de los sacramentos y se santifican las diversas circunstancias de la vida” (Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, Asociación de editores del Catecismo, Bilbao [sin año]⁵ (= *CICat.*), n. 1667).

³⁵ Se puede profundizar en el tema de los sacramentales desde el estudio de M. González López-Corps, *Los sacramentales*, en *La sacramentalidad de la liturgia*, ed. Asociación Española de Profesores de Liturgia, Barcelona 2010, pp. 142-168; o de I. Tomás Cánovas, *Sacra signa in sacramentorum imitationem. Los sacramentales*, en J. M. Canals Casas e I. Tomás Cánovas (eds.), *La liturgia en los inicios del tercer milenio. A los XL años de la promulgación de la Sacrosanctum Concilium*, Baracaldo, 2004, pp. 523-568.

³⁶ Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, Asociación de editores del Catecismo, Bilbao [sin año]⁵ (= *CICat.*), n. 1684.

³⁷ Cf. L. Miguélez Domínguez, *Los sacramentales*, en A. A. Lobo, L. Miguélez Domínguez, S. Alonso Morán, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano. Cánones 682-1321 2* (BAC 225), Madrid, 1963 (= *C. Ex. CIC 1917, 2.º*), p. 742.

³⁸ *CIC 1917* c. 1148 §2: “*Consecrationes ac benedictiones sive constitutivas sive invocativae invalidae sunt, si adhibita non fuerit formula ab Ecclesia praescripta*”.



Las *benediciones invocativas* son gestos y fórmulas por las que se pide el auxilio divino, o gracias y efectos espirituales para las personas o para las cosas³⁹. En este tipo de bendiciones, las personas o cosas así bendecidas persisten en su situación natural de vida, o en la finalidad para la que existen⁴⁰.

Las *benediciones constitutivas* o “*consagraciones*”⁴¹ son aquellas que se usan para destinar de una forma permanente alguna cosa para el uso del Culto divino, o consagrar personas a Dios. Comúnmente se habla en este tipo de bendiciones de “consagración” por esta especie de “exclusividad” que adquiere la persona o la cosa que reciben la bendición constitutiva⁴².

El *Catecismo de la Iglesia Católica* expresa esta distinción cuando dice:

Ciertas bendiciones tienen un alcance permanente: su efecto es consagrar personas a Dios y reservar para el uso litúrgico objetos y lugares. Entre las que están destinadas a personas —que no se han de confundir con la ordenación sacramental— figuran la bendición del abad o de la abadesa un monasterio, la consagración de vírgenes, el rito de la profesión religiosa las menciones para ciertos ministerios de la Iglesia (lectores, acólitos, catequistas, etc.). Como ejemplo de las que se refieren a objetos, se puede señalar la dedicación o bendición de una iglesia o de un altar, la bendición de los santos óleos, de los vasos y ornamentos sagrados, de las campanas, etc.⁴³.

Las bendiciones constitutivas que se realizan sobre las personas hacen que quien las reciba quede habilitado para desempeñar unas ciertas funciones en la Iglesia de carácter más o menos estable. Este tipo de bendiciones no pueden confundirse con el sacramento del orden. Algunas veces se utiliza el término *consagración* para referirse de un modo más concreto a las bendiciones constitutivas sobre las personas, aunque esta expresión se utiliza también para toda bendición constitutiva, resaltando sobre todo, como hemos

³⁹ Cf. L. Miguélez Domínguez, *Los sacramentales*, en *C. Ex. CIC 1917*, 2.º, p. 742.

⁴⁰ Cf. M. González López-Corps, *Los sacramentales*, p. 165.

⁴¹ En el Código de Derecho Canónico de 1917, se hablaba de consagraciones cuando en las bendiciones se utilizaban óleos consagrados. Así lo expresa L. Miguélez Domínguez, *Los sacramentales*, en *C. Ex. CIC 1917*, 2.º, p. 742: “(...) Cuando en las bendiciones se hace uso de óleos consagrados, reciben el nombre de consagraciones, y estas son siempre constitutivas: v. gr., la consagración de un cáliz”.

En la actualidad el cáliz no se consagra con el crisma, sino que se bendice dentro o fuera de la Misa, como puede verse en *Pontificale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli VI promulgatum, Ordo dedicationis Ecclesiae et Altaris*, Città del Vaticano, 1977, editio typica (= *ODIA*), pp. 125-132. A diferencia de la edición típica latina del Bendicional que remite al *Ordo dedicationis Ecclesiae et Altaris*, la edición española lo ha incluido en sus páginas (cf. *Bendicional*, Barcelona, 2007³, pp. 533-543).

⁴² Cf. M. González López-Corps, *Los sacramentales*, p. 165.

⁴³ Cf. *Cicat.*, n. 1672.



dicho, la “exclusividad” o “separación de lo profano” que adquiere la persona o cosa sobre la que se pronuncia la bendición.

Las bendiciones constitutivas sobre lugares son aquellas que convierten una cosa profana en “sagrada”. Si en esta bendición se usan los santos óleos estamos hablando de dedicaciones. En el *Ritual de dedicación de iglesias y altares* podemos encontrar diferenciados los ritos de dedicación⁴⁴ o de bendición⁴⁵, y el canon 1217 pide que las iglesias deban dedicarse o al menos bendecirse.

Como se puede notar, hay una cierta semejanza entre la dedicación-consagración y la bendición constitutiva. La dedicación (si se trata de lugares sagrados) o consagración (si se trata de personas) son más específicas, mientras que la bendición constitutiva es más genérica. En cualquier caso, estos ritos confieren un carácter sagrado a una persona o a una cosa para reservarlas a Dios o al culto (...)⁴⁶.

2. Las iglesias *deben* dedicarse o al menos bendecirse (cf. c. 1217), mientras que los oratorios y las capillas privadas *es conveniente que se bendigan*⁴⁷ según el rito prescrito en los libros litúrgicos, quedando reservados exclusivamente para el culto divino y libres para cualquier uso doméstico (cf. c. 1229).

Lo que habilita para el culto a un oratorio o una capilla es la licencia del Ordinario (cf. c. 1223) o del Ordinario del lugar (cf. c. 1228), mientras que la dedicación o la bendición lo convierten en sagrado (cf. c. 1205).

Teniendo en cuenta lo que prescribe el canon 932, lo más normal sería que los oratorios y las capillas privadas se bendijesen. Ahora bien, el Código señala la conveniencia, que no obligación, de la bendición (cf. c. 1229). La razón de la diferencia de la “obligación” (exigida para las iglesias) o la “conveniencia” (pedida para los oratorios y las capillas privadas) estriba en la diversa función que tienen o pueden tener estos lugares.

⁴⁴ Cf. *ODIA*, 122-124. *Ritual de la dedicación de iglesias y altares. Ritual de la bendición de un abad o una abadesa, reformados por mandato del Concilio Vaticano II y promulgados por su santidad el Papa Pablo VI, aprobados por la Conferencia Episcopal Española y confirmados por la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino*, Barcelona sin año³, (= *RDIA*) p. 24, n. 2: “(...) Y porque la iglesia se construye como edificio destinado de manera fija y exclusiva a reunir al pueblo de Dios y celebrar los sagrados misterios, conviene dedicarla al Señor con un rito solemne, según la antiquísima costumbre de la Iglesia”; *RDIA*, p. 78, n. 10: “Por su misma naturaleza, el altar se dedica solo a Dios, puesto que el sacrificio eucarístico solamente se ofrece a él (...)”; *RDIA* p. 80, n. 21: “La celebración de la eucaristía es el rito máximo y el único necesario para dedicar un altar; no obstante, de acuerdo con la común tradición de la Iglesia, tanto oriental como occidental, se dice también una peculiar oración de dedicación, en la que se expresa la voluntad de dedicar para siempre el altar al Señor y se pide su bendición”.

⁴⁵ Cf. *ODIA*, pp. 112-113 y 122-124. *RDIA*, pp. 101-102 y 110-112.

⁴⁶ Cf. A. Longhitano, *Sub. c. 1205*, en *C. Ex.* 3/2, p. 1804.

⁴⁷ En la antigua legislación se decía que los oratorios domésticos no podían ser consagrados ni bendecidos como las iglesias (cf. *CIC* 17 c. 1196).



3. El canon 932 §1 indica que, de forma ordinaria, la celebración eucarística se ha de realizar en lugar sagrado. De forma excepcional y cuando sea necesario, la Eucaristía podrá celebrarse en otro lugar “digno”⁴⁸, es decir, si el lugar recoge las cualidades que se requieren para la celebración de la Eucaristía (silencio, recogimiento y espacio suficiente), y permite la participación activa de los fieles en ella⁴⁹. Será el propio sacerdote celebrante el que valore la dignidad del lugar, sin que acuda al Ordinario del lugar o al propio superior para solicitar la licencia para celebrar el santo sacrificio de la Misa⁵⁰, como era obligatorio en el Código Pío-Benedictino⁵¹.

Según lo dicho: “(...) no es necesario acudir al Ordinario del lugar en cada caso particular, pero entendemos que sí se debe solicitar autorización cuando esa celebración eucarística se realiza de modo habitual fuera de un lugar sagrado”⁵².

Es lo que se desprende del proceso de redacción del canon cuando se responde a una de las observaciones realizadas por uno de los padres de la comisión⁵³ nombrada para revisar el esquema de Código de 1980⁵⁴. Por ello, cuando se presenten los suficientes motivos será necesario acudir al Ordinario del lugar para recabar la correspondiente licencia, como podría ser el estado ruinoso de un edificio sacro; o la reforma prolongada de un lugar sagrado y la consecuente necesidad de celebrar fuera de este; o

⁴⁸ CIC c. 932 §1: “*Celebratio eucharistica peragatur in loco sacro, nisi in casu particulari necessitas aliud postulet; quo in casu, in loco honesto celebratio fieri debet*”.

⁴⁹ Cf. IGMR n. 288.

⁵⁰ PCCICR, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, in *Communicationes* 15, 1983, p. 197: “*Ad §1: 1. Textus nimis permissivus videtur; saltem post ‘fieri debet’ adiungatur ‘et de consensu Ordinarii’ (Unus Pater). R. Additio videtur rem nimis complicatam reddere*”.

⁵¹ Según se especificaba en la anterior legislación, cf. CIC 17 c. 822: “§1. *Missa celebranda est super altare consecratum et in ecclesia vel oratorio consecrato aut benedicto ad normam iuris, salvo praescripto can. 1196. (...) §4. Loci Ordinarius aut, si agatur de domo religionis exemptae, Superior maior, licentiam celebrandi extra ecclesiam et oratorium super petram sacram et decenti loco, nunquam autem in cubiculo, concedere potest iusta tantum ac rationabili de causa, in aliquo extraordinario casu et per modum actus*”.

⁵² Cf. E. de León, *sub c. 932*, en *C. Ex. 3/1*, p. 669.

⁵³ PCCICR, *Relatio complectens synthesim animadversionum*, p. 197: “*Ad §1: (...) 2. Proponitur: ‘Loci Ordinarius concedere potest, iusta de causa, ut sacerdos etiam habitualiter Eucharistiam celebret extra locum sacrum in loco tamen decenti et decoro, non autem in cubiculo, nisi adsit vera necessitas’. Desumitur ex can. 96, §2 precedentis schematis ‘De Sacramentis’, nam necessarium est normam dare pro celebratione Misae extra locum sacrum, etiamsi necessitas non adsit (Alter Pater). R. Possibilitas quodammodo reducitur introduciendo verba ‘in casu particulari’ post ‘nisi’*”.

⁵⁴ Cf. PCCICR, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, in *Communicationes* 14, 1982, pp. 116-119.



la necesidad habitual de celebrar en un lugar digno que por diversas razones no pueda ser bendecido⁵⁵.

Para los oratorios y las capillas privadas, la regulación canónica tiene previsto que al concederse la licencia del Ordinario (cf. c. 1223 y 1224 § 2) o la del Ordinario del lugar (cf. c. 1226) se otorgue la facultad de celebrar de forma habitual el Santo Sacrificio y, si es el caso, los demás actos de culto (cf. c. 1225 y 1228), aunque estos lugares no estén bendecidos por razones de conveniencia, como señala el canon 1229, último de los dedicados a los oratorios y las capillas privadas.

La normativa es racional, puesto que el Código contempla en unos pocos cánones la gran variedad de situaciones que se pueden encontrar, sobre todo en lo que atañe a las capillas privadas. Por ello, en primer lugar, afirma que lo que habilita a estos lugares para la celebración de actos de culto es la licencia del Ordinario o del Ordinario del lugar (según el caso); y en segundo lugar se señala la “conveniencia”, no obligación, de que sean bendecidos, convirtiéndolos en sagrados.

4. En el caso de los tanatorios, podemos encontrarnos que la “dirección” permita celebraciones por difuntos no bautizados, sean creyentes o no. Podemos vernos, también, ante lugares habilitados para los funerales de ritos variados. Por esta razón, parece que lo más sensato es aconsejar que se bendigan aquellos lugares que los tanatorios destinan al culto, si existe certeza de la dedicación permanente al culto exequial católico, convirtiéndolo en lugar sagrado, con todas las obligaciones y los derechos que esto entraña para los propietarios y la misma comunidad eclesial. Por el contrario, no parece conveniente bendecir el lugar destinado al culto en un tanatorio que pueda servir para celebraciones de otras confesiones no cristianas, o incluso para personas no bautizadas.

5. Llegamos a esta conclusión también aplicando la analogía de la ley (cf. c. 17). En efecto, los mismos criterios que el Código utiliza para la bendición de todo el cementerio (convirtiéndolo en “camposanto”), de un panteón, o de la sepultura individual de un cristiano (cf. cc. 1240 y 1241) son los que pueden ser aplicados, adaptando lo adaptable, a la bendición de los espacios que los tanatorios pretenden utilizar para el culto, en los que no tenemos certeza de que se dedicarán solamente al culto exequial de bautizados, teniendo en cuenta que estas realidades son nuevas y, por tanto, no se podían contemplar en el Código.

El Código no prescribe una bendición obligatoria para todo tipo de cementerios. El canon 1240 §1 establece que se bendiga el espacio que se va a destinar a la sepultura de

⁵⁵ Cf. G. Brugnotto, *Commento a un canone: “La celebrazione eucaristica venga compiuta nel luogo sacro”* (can. 932 §1), en *Quaderni di diritto ecclesiale* 9, 1996, p. 478.



los fieles, ya sea en la totalidad del cementerio cuando este pertenezca a la Iglesia, ya sea en una sola parte de un cementerio civil, cuando la autoridad haya reservado una zona concreta para la sepultura de los fieles⁵⁶. En el caso de que no se tenga cementerio o espacio dentro del cementerio civil propio, cada una de las sepulturas deberá bendecirse individualmente⁵⁷.

El criterio es claro. Solo se bendice y convierte en sagrado el espacio destinado a la sepultura de los fieles.

Si las leyes civiles lo permiten⁵⁸, los cementerios pueden ser propiedad de las parroquias o de los institutos religiosos⁵⁹. Estos cementerios deben ser bendecidos a tenor del canon 1240. También pueden tener cementerio propio otras personas jurídicas o, incluso, familias; pero no se obliga a la bendición de estos lugares, sino más bien se deja al juicio del Ordinario del lugar⁶⁰. Esta disposición es lógica con el canon precedente dada la gran variedad de situaciones en las que nos podemos encontrar, tanto en los que se refiere a las personas jurídicas como a las familias.

El Ordinario sopesará, para otorgar el permiso, no solo si se aceptará el Derecho particular por parte de la persona jurídica o de la familia (cf. c. 1243), sino también si se respetará el carácter sagrado de estos lugares (cf. cc. 1205, 1210, 1211, 1213 y 1243)⁶¹.

Finalmente, se deberá valorar adecuadamente si, dado el creciente pluralismo, conviene bendecir este tipo de lugares destinados al enterramiento, puesto que entre los miembros con derecho a ser sepultados en ellos alguno puede llevar una vida manifiestamente “en contra” de la fe cristiana, o incluso haber realizado un acto formal de abandono de ella. Está claro que en aquellos lugares ya bendecidos lo mejor son decisiones “flexibles”, porque lo escandaloso sería impedir el enterramiento del familiar en el panteón⁶². Sin embargo, aquí nos referimos a las posibles peticiones para situaciones

⁵⁶ CIC c. 1240 §1: “*Coemeteria Ecclesiae propria, ubi fieri potest, habeantur, vel saltem spatia in coemeteriis civiibus fidelibus defunctis destinata, rite benedicenda*”.

⁵⁷ CIC c. 1240 §2: “*Si vero hoc obtineri nequeat, toties quoties singuli tumuli rite benedicantur*”.

⁵⁸ Cf. J. T. Martín de Agar, *sub c. 1241*, en Instituto Martín de Azpilcueta, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 2001⁶, p. 764.

⁵⁹ CIC c. 1241 §1: “*Paroeciae et instituta religiosa coemeterium proprium habere possunt*”.

⁶⁰ CIC c. 1241 §2: “*Etiā aliae personae iuridicae vel familiae habere possunt peculiare coemeterium seu sepulcrum, de iudicio Ordinarii loci benedicendum*”.

⁶¹ Cf. R. Schunck, *sub c. 1241*, en *C. Ex. 3/2*, p. 1881.

⁶² Una aplicación estricta de la ley podría ser contraproducente, como recuerda Cf. J. Manzanares, *Lugares y tiempos sagrados*, en J. Manzanares, A. Mostaza y J. L. Santos, *Nuevo Derecho Parroquial* (BAC 501), Madrid 1994³, p. 562: “El cementerio propio y, por tanto, confesional es preferido por la disciplina canónica, más conforme con su propia tradición. Pese a todo, dado el creciente pluralismo dentro de la sociedad y dentro de las mismas familias, puede acarrear serias dificultades si la disciplina no se aplica con flexibilidad. El escándalo no vendría generalmente de que un miembro de la familia, no creyente, fuera enterrado en el panteón familiar, sino



futuras que pretendan convertir en sagrados en su totalidad, esos lugares destinados al enterramiento de familias concretas o de personas jurídicas.

6. Para concluir, podemos decir que la utilización para el culto católico, y con licencia del Ordinario para un posible culto cristiano, de aquellos lugares que los tanatorios pretenden destinar al culto exequial debería ser uno de los puntos claros que se debería tratar en los posibles convenios entre los obispados y las diferentes direcciones de los tanatorios. Del grado de compromiso podrá depender que el Ordinario acceda a la bendición del lugar convirtiéndolo en sagrado.

5. LOS MINISTROS ENCARGADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LAS EXEQUIAS EN ESTOS LUGARES

1. Distintas han sido las soluciones adoptadas por la legislación emanada desde los diferentes obispados. Algunas encomiendan este servicio a uno o varios sacerdotes como capellanes (incluso asistidos por diáconos)⁶³; otras, al equipo arciprestal⁶⁴ o, también, al párroco del difunto⁶⁵.

que fuera excluido”. El autor refiere una respuesta del Santo Oficio ante un caso similar en el siglo XIX contenida en P. Gasparri, *Fontes* 4, n. 949, p. 223.

⁶³ Vicaría General del Arzobispado de Sevilla, *Orientaciones generales de régimen interno del equipo de pastoral de exequias en los tanatorios de Sevilla*, p. 236, n. 1: “El arzobispo de Sevilla confiará la atención religiosa de los Tanatorios de Sevilla a una Capellanía, compuesta por dos Capellanes y los Diáconos asignados al Cementerio de San Fernando de Sevilla, que formarán el equipo de Pastoral de Exequias”.

⁶⁴ Vicaría General del Arzobispado de Valencia, *Orientaciones para la atención pastoral y religiosa en los tanatorios*, n. 1.1: “El tanatorio, aunque ubicado en el territorio de una parroquia, ofrece su servicio a personas procedentes de diferentes lugares y parroquias. Corresponde al arciprestazgo, en diálogo con el Vicario episcopal, establecer con realismo la manera de asumir corresponsablemente la atención pastoral desde los criterios de la Diócesis y las posibilidades de los propios sacerdotes del equipo arciprestal”.

⁶⁵ La diócesis de Orihuela-Alicante encarga, de manera general, a los propios párrocos la celebración de las exequias, ya sea en el tanatorio, ya sea en la parroquia. Pero no se descarta encargar a un capellán o grupo de capellanes la atención de un solo tanatorio, dada la posible variedad de situaciones que se pueden dar en este tipo de establecimientos. Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, pp. 40-41, n. 23: “El tanatorio o el cementerio, aunque ubicado en el territorio de una parroquia ofrece su servicio a personas procedentes de diferentes lugares y parroquias. La atención pastoral corresponde a las parroquias del lugar, o en su caso al arciprestazgo o zona, según la extensión del servicio que preste el tanatorio o cementerio. (...) No obstante, el Obispo Diocesano, si lo considera oportuno, podrá nombrar un ‘capellán’, que atienda el servicio religioso del tanatorio o cementerio”. Cuando son varios los sacerdotes que deben atender un tanatorio o cementerio (un arciprestazgo), los sacerdotes deberán elegir un coordinador del servicio pastoral del tanatorio, llamado *coordinador pastoral de los Tanatorios*, que tiene, entre otras funciones, localizar con facilidad al sacerdote correspondiente, cf. Diócesis de Orihuela-Alicante, *Algunas orientaciones pastorales sobre la pastoral en los tanatorios*, p. 94, n. IV.4.2. La diócesis de Segorbe-Castellón se inclina también por la celebración de las



No estamos ante una cuestión sin importancia, puesto que el mayor o menor número de ministros sagrados condicionará las posibles soluciones que la legislación particular deberá adoptar. Además, si se permite la celebración exequial en los tanatorios, y esta se realiza con la celebración de la Eucaristía, se tendrá que prever un servicio adecuado de sacerdotes que puedan celebrarla, teniendo en cuenta la legislación codicial.

2. En la decisión que se vaya a tomar se deberá tener presente el modelo de tanatorio. Los tanatorios que tienen solamente la función de facilitar un lugar de velatorio solamente requieren la posible presencia del párroco, o un ministro por el delegado, o el responsable de una iglesia no parroquial que acompañe con la oración y el consuelo a los familiares, porque para las exequias se trasladará el cadáver a una de las iglesias del canon 1077.

En los tanatorios que se construyan para la atención de un grupo de poblaciones que pueden coincidir o no con el arciprestazgo, caben varias soluciones: la presencia del párroco propio; un turno organizado por el arcipreste o los arciprestes implicados, o que se le encargue esta tarea pastoral a un sacerdote o un grupo de ellos.

Los grandes tanatorios construidos para la atención de las grandes ciudades pueden requerir la presencia de los párrocos propios o de unos sacerdotes con nombramiento para la atención pastoral en estos lugares, quienes pueden ser incluso ayudados por algunos diáconos.

En el caso de las grandes poblaciones que no sean ciudades, parece que lo mejor sería que el difunto se trasladase a su parroquia (cf. c. 1177), o si se concede la licencia para celebrar en estos establecimientos que acuda el párroco propio. Está claro que debe ser la legislación particular la que regule esta situación, aplicándose en cada uno de los casos mediante un convenio suscrito por la autoridad eclesiástica con la dirección del tanatorio o la gerencia de estos lugares.

3. Es oportuno resaltar e insistir en la conveniencia, que debe ser valorada por el Obispo Diocesano, de encomendar al párroco propio la celebración de las exequias en los tanatorios que reciban la licencia para llevar a cabo las celebraciones de las exequias cristianas. De esta forma, estaría presente en las exequias de sus feligreses; podría llevar a cabo, de una manera amplia, las disposiciones de los cánones 530 y 529; aseguraría una posible segunda celebración en la parroquia propia, lo que facilitaría una mejor acogida

exequias por el párroco, o un sacerdote o diácono delegado, incluso en el caso de que se celebren con o sin Misa en el tanatorio; salvo cuando se celebren en una iglesia no parroquial de libre elección, en cuyo caso se encargará el rector de esta, (cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, pp. 248-250, nn. 2, 5, 7 y 8).



y evangelización, y se garantizaría la preceptuada inscripción en el libro de defunciones parroquiales (cf. cc. 535 §1). Debemos recordar al respecto que el canon 1177 indica como lugar ordinario para la celebración de las exequias la propia parroquia (cf. §1). Asimismo, la parroquia es también el lugar indicado, salvo que se legisle particularmente otra cosa cuando se produce el fallecimiento ocasionalmente fuera de la propia parroquia sin que se pueda trasladar hasta ella al difunto (cf. §3)⁶⁶.

Esta parece la mejor solución para la atención pastoral de aquellos tanatorios en los que se habilitan lugares con la pretensión de celebrar las exequias, sobre todo en los que se puede atender a un grupo de poblaciones, que pueden coincidir o no con el arciprestazgo, y aquellos que ofrecen sus servicios a las grandes poblaciones que no son ciudades.

En los tanatorios situados alrededor de las grandes ciudades, parece más indicado que haya algún sacerdote responsable, asistido por un grupo de presbíteros o de diáconos permanentes que pudiesen ser, si fuese el caso, nombrados asistentes de los capellanes, garantizando de este modo la obligación de asistir espiritualmente a los fieles en un momento tan importante para la vida de los cristianos. El hecho de que existan estos “capellanes” no anula el recurso al párroco propio, que debería ser llamado para la celebración de las exequias de sus feligreses. Tan solo actuarían los encargados del tanatorio cuando no se localizase al párroco o le resultase difícil acudir.

4. Sea como fuere, la legislación diocesana debe ocuparse de estas realidades, teniendo en cuenta, además, las Misas que pueden ser celebradas por un sacerdote en el mismo día.

⁶⁶ Las *Constituciones sinodales de la Diócesis de Valencia del año 1987*, legislación particular vigente en la Diócesis Valentina, no se ocupan de los tanatorios, pero insisten, aconsejan o permiten que sea el párroco propio quien presida las exequias de sus feligreses. Esto se puede ver cuando en el canon 597 se prefiere la parroquia como lugar de la celebración de exequias, dejándose libertad para elegir otra iglesia siguiendo la normativa canónica [cf. *Constituciones Sinodales del Sínodo Diocesano Valentino*, Valencia 1987 (= *Const. Sinodales*), c. 597]; también cuando se insiste en la conveniencia de instruir a los fieles en el sentido de la elección de la propia iglesia parroquial, evitando otras razones de devoción personal o prestigio social (cf. *Const. Sinodales*, c. 597); asimismo, en el caso de que se elija otra iglesia por falta de capacidad en el templo parroquial, se dice que deben ser presididas por el párroco propio (cf. *Const. Sinodales*, c. 599); finalmente, recoge la normativa canónica cuando dice que si el fallecimiento tiene lugar fuera de la parroquia propia y no se traslada a ella el cadáver ni se ha elegido legítimamente una iglesia para el funeral, las exequias se celebrarán en la iglesia de la parroquia donde acaeció el fallecimiento, a no ser que le derecho particular designe otra cosa. En este caso, también podrá presidir la celebración el párroco propio (cf. *Const. Sinodales*, c. 600). En las orientaciones para la atención pastoral en los tanatorios, se encarga esta atención al arciprestazgo, cf. Vicaría General del Arzobispado de Valencia, *Orientaciones para la atención pastoral y religiosa en los tanatorios*, n. 1.6.



6. ¿CUÁNTAS MISAS PUEDE CELEBRAR UN SACERDOTE CADA DÍA?

Las exequias cristianas pueden celebrarse con o sin Misa. El *Ritual de Exequias* prevé tres formas para su celebración⁶⁷. Se debería procurar y hacer todo lo posible por no rebajar la exigencia de la celebración de las exequias con la Eucaristía, favoreciendo todo aquello que conservase esta buena costumbre. Pero, diversas circunstancias pueden hacer que la liturgia funeral se celebre sin ella, como podría ser el tiempo litúrgico o que el sacerdote haya de celebrar más Misas de las permitidas por el canon 905.

El canon 905 §1 explicita que al sacerdote no le es lícito celebrar más de una vez al día la Eucaristía, salvo en aquellos casos en los que, a tenor del Derecho, se puede celebrar o concelebrar más de una vez en el mismo día.

Es lícito celebrar tres Misas el día de Navidad y de difuntos; la Eucaristía de la Vigilia Pascual y las del día de Pascua; la Misa Crismal y la vespertina del Jueves Santo; la concelebración con el Obispo, o un delegado suyo, o en un encuentro sacerdotal, y la que debe celebrar el sacerdote por el bien de los fieles que le han sido encomendados. No se considera binación la vespertina del domingo y las dominicales porque, aunque el domingo comience con las primeras vísperas, el día se cuenta de manera continua desde la medianoche (cf. c. 202 §1).

El párrafo segundo del canon dice que, si hay escasez de sacerdotes, el Ordinario del lugar puede conceder con causa justa que se celebre dos veces al día e, incluso, cuando lo exija una necesidad pastoral, tres veces los domingos y fiestas de precepto. Si bien el canon se refiere a la posibilidad condicionada de la licencia que puede dar el Ordinario del lugar, no se refiere a la posibilidad de la dispensa de la ley (siempre caso por caso) a tenor del canon 87.

El bien que se busca proteger en el canon es la adecuada preparación y celebración de la Eucaristía, así como los efectos negativos sobre el sacerdote que pueda tener una excesiva celebración de Misas.

Tratar este argumento en este momento no carece de importancia, puesto que en los tanatorios puede darse una concentración de celebraciones exequiales y tener que ser celebradas por un único sacerdote. ¿Sería necesario que las celebrase todas con la Misa?

⁶⁷ En la primera se prevé que, de ordinario, la estación en la iglesia se realice con la Misa exequial, salvo que coincida con un día en los que está prohibida, haciéndose entonces una liturgia de la Palabra. La segunda forma no tiene prevista la celebración de la Eucaristía en el momento de las exequias, pero esta "(...) tendrá lugar, ausente el cadáver, antes o después de las exequias" (cf. *Ritual de Exequias*, Prenotandos n. 7). La tercera forma no viene determinada en los *Prenotandos del Ritual*, "(...)" pero se ha juzgado conveniente dar al menos algunas indicaciones, de tal modo que, en este caso, se puedan tomar elementos comunes con las otras formas (...) Lo demás lo podrán proveer las Conferencias Episcopales" (cf. *Ritual de Exequias*, Prenotandos n. 8). La Iglesia ofrece el Santo Sacrificio de la Misa, reza y ofrece sufragios por los difuntos (*Ritual de Exequias*, Prenotandos n. 1).



¿Podría haber celebraciones de las exequias sin la Eucaristía presididas por un diácono? Entonces, ¿qué hacer o recomendar a los familiares respecto a una posterior celebración parroquial de la Misa Exequial?

Todos estos son aspectos que deberían ser regulados por la legislación particular, salvaguardando la legislación codicial y la celebración, en la medida de lo posible, de las exequias con la Eucaristía.

7. ALGUNOS ASPECTOS CANÓNICOS RELACIONADOS CON LOS LUGARES DESTINADOS AL CULTO EN LOS TANATORIOS

7.1 *El altar*

1. El altar se llama *fijo* si se construye formando una sola pieza con el suelo de manera que no pueda moverse. Si se puede trasladar de lugar se trata de un altar *móvil* (cf. 1235 §1). Se establece la conveniencia de que el altar sea fijo en las iglesias, mientras que en los demás lugares sagrados puede usarse un altar fijo o móvil para las celebraciones sagradas (cf. 1235 §2).

Los altares fijos deben ser dedicados, mientras que los móviles se pueden dedicar o bendecir según los ritos litúrgicos (cf. 1237 §1). Esto implica un uso exclusivo para el culto divino, excluyendo absolutamente cualquier uso profano (cf. c. 1239 §1).

En el canon 1236 del *Código*, se dan normas que cabe tener en cuenta respecto a la materia con la que deben construirse los altares.

2. Según la normativa codicial (cf. 1235 §2), en los lugares que los tanatorios destinan a la liturgia exequial los altares pueden ser fijos o móviles, puesto que se trata de un lugar destinado al culto por la licencia del Ordinario del lugar (cf. 1226), y conviene que se bendigan (cf. 1229).

Si se trata de un tanatorio parroquial, diocesano, de otra persona jurídica católica, u otra institución que nos ofrezca certeza de que en el lugar celebrativo solo se realizarán exequias de bautizados, y que por esta razón haya recibido la bendición convirtiéndolo en sagrado, la legislación diocesana debería orientarse hacia la erección de altares fijos. Si no tenemos la certeza de que en este lugar se van a realizar exequias de personas bautizadas, además de lo aconsejado para la bendición, creo que lo mejor es que la legislación particular apunte la conveniencia de que los altares sean móviles, con una cierta prestancia y acabados artísticos.

Los mencionados convenios entre el obispado y los dueños de los tanatorios deberían reflejar con claridad la naturaleza de la sala o del edificio destinado a las exequias, quién



puede celebrar allí y, por tanto, qué tipo de altar colocar en esos lugares. Asimismo, debería ser objeto de acuerdo el diseño de la sala con el fin de satisfacer las necesidades del culto cristiano.

Si se decide que el espacio sea “multiconfesional”, debería ser objeto de concierto la disposición de los diversos signos celebrativos cristianos o de las demás confesiones, buscando en su diseño una justa situación de estos sin que se ofenda a las diversas sensibilidades religiosas.

Algunas diócesis han establecido en la regulación diocesana de la pastoral en los tanatorios la conveniencia de que, cuando alguna otra confesión use los espacios “multiconfesionales” de los tanatorios, una cortina separe el sagrario y el altar del resto de la sala. Además, debe retirarse la Eucaristía del sagrario, así como procurar que el altar no se use para otra finalidad⁶⁸.

3. La normativa codicial dice que los altares móviles pueden ser dedicados o bendecidos, mientras que los fijos han de ser dedicados (cf. c. 1237§1). Siguiendo con el discurso, si se trata de un altar móvil en un tanatorio en el que se dispone de una sala celebrativa para todo tipo de ritos, parece más prudente elegir la bendición según la fórmula contenida en el Ritual⁶⁹, aunque esto no sea preceptivo y pueda optarse por la dedicación.

4. Por último, en los convenios podría contemplarse qué destino dar a los altares dedicados o bendecidos si el tanatorio desaparece, puesto que está reservado en exclusiva al culto divino por la dedicación o bendición. Se trataría, sobre todo, de evitar todo posible uso profano de ellos.

7.2 El sagrario

Además de la licencia del Ordinario para destinar un lugar al culto como oratorio (cf. c. 1223), o la del Ordinario del lugar si se destina como capilla privada (cf. c. 1226), el canon 934 §1 n. 2 establece la licencia del ordinario del lugar para tener un sagrario

⁶⁸ Cf. Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, p. 46, n. 38.

⁶⁹ *Pontificale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum. Ordo dedicationis ecclesiae et altaris, editio typica*, Città del Vaticano, 1977, pp. 122-124. *Ritual de la dedicación de iglesias y altares. Ritual de la bendición de un abad o una abadesa, reformados por mandato del Concilio Vaticano II y promulgados por su santidad el Papa Pablo VI, aprobados por la Conferencia Episcopal Española y confirmados por la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino*, Barcelona [sin año]³, pp. 110-112.



donde reservar la Eucaristía⁷⁰. Ambas pueden darse en una única petición y concederse en un mismo rescripto.

Siguiendo la lógica del discurso hasta el momento, no creo conveniente que se conceda esta licencia en aquellos lugares que pueden ser utilizados para honras fúnebres de no bautizados (salas “multiculturales”), o en las salas de uso polivalente, procurando buscar soluciones alternativas que faciliten que un sacerdote celebre la Misa exequial en estos lugares y pueda custodiarse el Cuerpo de Cristo durante su permanencia en el lugar.

Sea como fuere, parece conveniente que la reserva de la Santísima Eucaristía se trate en el convenio que regule la atención pastoral en cada uno de los tanatorios, teniendo en cuenta y observando toda la normativa canónica y litúrgica⁷¹.

7.3 Las anotaciones en el libro de difuntos

El canon 1182 dice que, acabado el entierro, se han de realizar las debidas anotaciones en el libro de difuntos, a tenor del Derecho particular. El canon 535 §1 dice: “En cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir, de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o

⁷⁰ CIC c. 934 §1 n. 2: “§1. *Sanctissima Eucharistia: (...) 2. asservari potest in sacello Episcopi et, de licentia Ordinarii loci, in aliis ecclesiis, oratoriis et sacellis*”.

⁷¹ En este sentido, nos parece acertada la formulación de las orientaciones pastorales para la atención religiosa en los tanatorios de la Diócesis de Valencia, cuando se determina que la presencia permanente del sagrario en los lugares que los tanatorios destinan a la celebración exequial se decida en cada caso, en el momento de realizar la valoración de cada lugar en concreto, Vicaría General del Arzobispado de Valencia, *Orientaciones para la atención pastoral y religiosa en los tanatorios*, n. 1.12: “(...) Respecto a la existencia de sagrario permanente en la capilla del tanatorio, se verá la oportunidad desde los criterios pastorales, en atención a las circunstancias del lugar concreto y no a la estricta comodidad para la celebración de la eucaristía”. Mucho mejor tratado viene el tema en el Directorio de la Diócesis de Orihuela-Alicante, porque además de aplicar el mismo criterio que Valencia para resolver la conveniencia de tener un sagrario fijo en las capillas de los tanatorios, recoge sintéticamente la normativa canónica respecto al tabernáculo, Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, pp. 40-41, n. 23: “Respecto a la existencia de sagrario permanente en la capilla del tanatorio o cementerio, se tendrá que contemplar la oportunidad desde los criterios pastorales, en atención a las circunstancias del lugar concreto y no a la estricta comodidad para la celebración de la Eucaristía. Se tendrá siempre en cuenta la solidez del sagrario, la seguridad del lugar donde se ubica y la eficaz custodia de las especies eucarísticas. Asimismo, conviene recordar que pertenece al Ordinario dar la debida autorización para reservar el Santísimo en una determinada capilla.

Con el fin de evitar la profanación del sagrario en el que se reserva habitualmente la Eucaristía, se ha de procurar que los responsables del tanatorio o cementerio, previamente informados de su importancia, guarden diligentemente la llave del tabernáculo en un lugar seguro. Esta llave nunca deberá quedar junto al sagrario o sobre la mesa del altar”.



por el Obispo diocesano; cuide el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente”.

Normalmente, es tarea de la parroquia anotar los difuntos en el libro correspondiente, por lo que el canon 1077 §2 establece el requisito de la previa comunicación al párroco propio de la elección de otra iglesia para la realización del funeral, de manera que si en el lugar elegido no existe libro pueda procederse a la correspondiente anotación.

Si bien esto es fácil de cumplir en el caso de los tanatorios a los que acude el párroco propio, la asistencia espiritual y celebración de las exequias de un feligrés difunto, o en aquellos que solo cumplen la tarea de “velatorio” porque se traslada el difunto a la parroquia propia para la liturgia exequial, no lo es en aquellos tanatorios de las grandes ciudades en los que puede ser factible que no se lleve a cabo la correspondiente anotación del difunto.

Por tanto, debe ser tarea del Derecho particular contemplar las diversas situaciones de lugar y tiempo, así como qué hacer cuando las exequias se celebren en los tanatorios⁷².

7.4 Las ofrendas con ocasión de los funerales

1. La ofrenda que se hace y se percibe por la celebración de las exequias, independientemente de que se haga con o sin Misa, se llama *arancel*, mientras que la que se hace o

⁷² En este sentido, el *Directorio pastoral para cementerios y tanatorios* de la Diócesis de Orihuela-Alicante ha establecido la existencia de dos libros en el tanatorio (el de las exequias celebradas y el del movimiento económico); pero además, prescribe que el tanatorio o la funeraria debe entregar al celebrante la partida de defunción para anotarlos en el registro parroquial, siendo obligación del sacerdote o diácono celebrante procurar que estos datos se inscriban en la parroquia correspondiente, cf. Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, p. 42, n. 26: “El Tanatorio dispondrá de un libro para registrar la celebración de las exequias y para anotar el movimiento económico religioso. Este deberá estar a disposición del capellán o del coordinador eclesialístico, siempre que lo solicite.

El tanatorio o funeraria entregará al celebrante la partida de defunción con todos los datos personales del fallecido, con el fin de anotarlos en el libro de registro parroquial, sin omitir ningún dato. Por su parte, el sacerdote o diácono procurará que esta partida se inscriba en la parroquia donde es feligrés el difunto”.

En la regulación que el Obispo de Castellón ha llevado a cabo para su diócesis, se establece que si las exequias se realizan en una iglesia no parroquial, el rector de esta queda obligado a comunicar la celebración de las exequias al párroco del difunto, o hacer personalmente la inscripción si la iglesia cuenta legítimamente con un libro de defunciones. En los casos en que se permiten las exequias en el tanatorio, ya sean con Misa o sin ella, es el propio celebrante el que debe comunicar a la parroquia propia del difunto la celebración, para que sean registradas en el libro de defunciones, dejando constancia del tanatorio en el que han sido celebradas (cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, pp. 249-250, nn. 7-8.3).

En las orientaciones pastorales de la diócesis de Valencia, se indica que el tanatorio deberá disponer de un libro para registrar las defunciones y otro para el movimiento económico. En el caso de que los familiares así lo deseen, se inscribirá la defunción en el libro de difuntos de su respectiva parroquia (cf. Vicaría General del Arzobispado de Valencia, *Orientaciones para la atención pastoral y religiosa en los tanatorios*, n. 1.13).



percibe por la celebración de la Eucaristía con intención especial, independientemente de que sea propiamente Misa exequial, se denomina *estipendio*⁷³. “El arancel exequial en ningún caso corresponde al celebrante sino que se destina según normas establecidas; por el contrario, el estipendio corresponde al sacerdote celebrante, ajustándose a las disposiciones del derecho” (cc. 945-958)⁷⁴.

El canon 1181 dice que por lo que se refiere a las ofrendas con ocasión de los funerales debe evitarse toda acepción de personas y que los pobres queden privados de las exequias debidas. Además se determina que estas ofrendas deben ser establecidas por la reunión de Obispos de cada provincia a tenor del canon 1264.

2. El arancel no es un “precio” que se debe pagar por la celebración exequial, sino una oblación fija que la Iglesia determina y permite por razones justificadas, lo cual le hace perder todo su carácter simoníaco.

Pero el hecho de que se establezca esta oblación fija no significa que se pueda privar a un fiel de los auxilios espirituales y sacramentos por no poder satisfacerla. Además, no se podrá exigir por parte del ministro de los sacramentos o sacramentales una cantidad por encima de lo establecido por el conjunto de Obispos de la provincia eclesiástica (cf. c. 1264); tampoco podrá quedar nadie sin recibir los sacramentos y sacramentales por razón de la pobreza (cf. c. 848 y 1181).

Debemos recordar que la celebración simoníaca de los sacramentos y sacramentales está penada con entredicho y suspensión (cf. c. 1380), y el lucro ilegítimo con el estipendio de la Misa lo está con suspensión u otra pena justa (cf. c. 1385)⁷⁵.

3. El destino de estas ofrendas es la masa de bienes parroquiales, a tenor del canon 531:

Aunque otro haya realizado una determinada función parroquial, ingresará en la masa parroquial las ofrendas recibidas de los fieles en tal ocasión, a no ser que, respecto a las limosnas voluntarias, conste la intención contraria de quien las ofrece; corresponde al Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, establecer normas mediante las que se provea al destino de esas ofrendas, así como a la retribución de los clérigos que cumplen esa función.

Este canon debe ser observado por el coadjutor a tenor del canon 551.

⁷³ Cf. I. Pérez de Heredia, *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia* (Serie Textos Escolásticos 1), Valencia 2002, p. 100.

⁷⁴ Cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas. Anexo sobre aranceles exequiales y estipendios*, en *Boletín Oficial del Obispado de Segorbe-Castellón* 1886 (2009), p. 253, n.1.

⁷⁵ Cf. I. Pérez de Heredia, *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, 101.



4. Queda bien claro cómo actuar y hacer en el caso de que las exequias se realicen en una iglesia parroquial a tenor del canon 1177 §§1 y 3, así como si se celebran en aquella iglesia que se elige a tenor del canon 1177 §2. Pero, ¿qué hacer cuando las ofrendas se realizan en el tanatorio? ¿Sería legítimo que las hiciera suyas el sacerdote o diácono que asiste la celebración de las exequias?

Interpretando la ley desde sus intenciones y su racionalidad parece que no debería ser así, y de este modo se ha recogido en las diferentes legislaciones diocesanas.

Lo que el canon establece se cumplirá en aquellos tanatorios en los que el difunto es llevado a la propia parroquia, puesto que las ofrendas se ingresarán en la masa parroquial. Sin embargo, puede que no ocurra lo mismo en aquellos grandes tanatorios con un lugar habilitado para la celebración de las exequias.

5. Con el fin de que se pueda llevar a cabo lo que se prescribe en la normativa canónica y se procure que las ofrendas sean ingresadas en la masa parroquial, o en aquella que pueda determinar el Obispo en la legislación particular, podrían ser adoptadas diversas soluciones, como por ejemplo:

- Si acude el párroco propio del difunto a realizar el funeral, las ofrendas deberán ingresarse en la propia parroquia, descontando aquella cantidad que se estime justa en razón del desplazamiento del párroco⁷⁶.
- Si las exequias son realizadas por un sacerdote o diácono que atiende el tanatorio o cementerio con un nombramiento explícito para ello, las ofrendas deberían, según mi modesto entender, ser ingresadas en la administración diocesana, para que desde allí se provean a una digna y sobrada sustentación de aquellos que se ocupan de este menester⁷⁷, y el resto se destine a lo que determine el Obispo diocesano (fondo diocesano, fondo de sustentación del clero, seminario, etc.).
- Si se trata de tanatorios que atiende el equipo arciprestal por turno de cada sacerdote, aconsejaría la misma solución anterior pero dando a cada sacerdote una gratificación mensual teniendo en cuenta la atención prestada.
- Puede optarse también por transferir todo el arancel a la administración diocesana, para que se entregue desde allí, con posterioridad, un porcentaje al sa-

⁷⁶ Cf. Vicaría General del Arzobispado de Valencia, *Orientaciones para la atención pastoral y religiosa en los tanatorios*, n. 1.5: "(...) Queda establecido el mismo arancel económico que el estipulado para la celebración en el templo parroquial. El importe del arancel se destinará a la parroquia del sacerdote asistente".

⁷⁷ Lógicamente teniendo en cuenta si tienen o no casa parroquial, si tienen que desplazarse, si tienen o no otras intenciones de Misas, etc.



cerdote celebrante, dejando el resto en la administración⁷⁸ o trasladándolo a la parroquia⁷⁹.

Otras posibles soluciones pueden ser establecidas en la legislación particular que reflejen la praxis o la adecuación a los lugares concretos; ahora bien, siempre debería respetarse criterios de justicia hacia el sacerdote que celebra las exequias y el principio de que estas ofrendas deben ser ingresadas en la masa parroquial o a otros fines que determine el Obispo Diocesano, porque el destino de estos bienes viene indicado por el *Código* y regulado por el Obispo, evitando de este modo toda simonía.

6. Difícil es encontrar hoy en día en nuestra nación alguna persona que haya contratado los servicios de un tanatorio y no pueda satisfacer la ofrenda con ocasión de la celebración de las exequias. Es más, lo normal es que sea cubierta por los seguros de decesos. Sin embargo, podemos encontrarnos en alguno de los tanatorios municipales con algún difunto que haya sido recogido por los servicios sociales y que por la soledad, el abandono o la pobreza ni él ni los posibles familiares puedan satisfacer esta ofrenda. Entonces se hace más evidente que esta ofrenda no es un precio que se debe pagar, porque la Iglesia ofrece el auxilio espiritual de los sacramentos y sacramentales a todos aquellos que los piden debidamente (cf. c. 843).

CONCLUSIONES

Diversas han sido las cuestiones canónicas que se han planteado en este estudio al profundizar en la celebración de las exequias en los tanatorios. Estos lugares se están im-

⁷⁸ En este sentido, y a modo de ejemplo, la Diócesis de Segorbe-Castellón ha establecido que los tanatorios entregarán el arancel íntegro en una cuenta de la administración del Obispado, debiendo comunicar el nombre de la parroquia del difunto y del celebrante. A partir de ahí, la caja diocesana distribuye el arancel según el modo de atención pastoral. Si ha acudido al tanatorio el párroco o uno de los sacerdotes de la parroquia, el 25% se entregará a este sacerdote, y el 75%, a la parroquia. Si el párroco ha delegado en un sacerdote, este sacerdote recibirá el 25%, y el 75% restante quedará en la administración diocesana. Si se celebra en un cementerio, la funeraria comunicará la fecha de las exequias y quién ha sido el sacerdote celebrante, e ingresará el arancel en la caja de la Diócesis, que repartirá el 25% para el sacerdote celebrante y el 75% para la administración diocesana (cf. Diócesis de Segorbe-Castellón, *Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas. Anexo sobre aranceles exequiales y estipendios*, pp. 253-254, n. 3.2).

⁷⁹ En la Diócesis de Orihuela-Alicante, se ingresará el arancel en la parroquia del difunto, descontando el estipendio de la Misa y lo estipulado por desplazamiento. En el caso de que el difunto sea de otro lugar u otra zona de la Diócesis, la partida de defunción y el arancel pasarán a la parroquia del celebrante. Finalmente, si el celebrante no pertenece a ninguna parroquia del lugar, la partida y el arancel se entregarán a la parroquia en la que esté ubicada la empresa, exceptuado el desplazamiento y lo que corresponda por derecho al celebrante (Diócesis de Orihuela-Alicante (Secretaría General), *Directorio pastoral para tanatorios y cementerios*, p. 47, n. 41).



poniendo en nuestra nación sobre todo en las grandes ciudades, porque los fieles las ven como lugares idóneos para el velatorio, el duelo y la celebración de la liturgia exequial en favor de sus difuntos. En este momento es necesario llegar a una síntesis conclusiva de todo lo aseverado aquí.

1. No existe un derecho de elección de estos lugares por parte del difunto o de sus familiares para celebrar en ellos las exequias eclesísticas.

El *Código de Derecho Canónico* deja bien claro que las exequias deberán celebrarse en la propia parroquia, en una iglesia de libre elección o en la parroquia donde se ha producido el deceso (cf. c. 1177). Los Obispos, religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica tienen asignado un lugar sagrado para el funeral, salvo que hayan elegido otro a tenor del Derecho (cf. cc. 1178-1179).

La libertad de elección de otra iglesia que no sea la parroquial está condicionada a la aceptación del rector y la comunicación al párroco propio.

Los edificios que se construyen en los tanatorios con la pretensión de que se puedan celebrar allí las exequias, por mucho que tengan la apariencia y esté equipado como un templo no responden a lo que se entiende por “iglesia” y, por tanto, no existe derecho de elección sobre este lugar.

2. Por otro lado, los fieles siempre verán estos lugares idóneos para el velatorio y la celebración exequial de los familiares y amigos que han muerto. Por ello, para favorecer el mayor consuelo y evangelización que la Iglesia quiere realizar en las exequias, parece conveniente permitir las celebraciones, recordando que *favores sunt ampliandi, et odia restringenda*. En efecto, los fieles no entenderían que se les dificultase la celebración en estos espacios que ellos siempre verán idóneos. Ahora bien, este permiso deberá ser acompañado de una regulación de todos los aspectos canónicos relacionados con la celebración exequial en ellos.

3. Un primer aspecto que cabría definir sería su naturaleza. Parece conveniente que se califiquen y se traten como capillas privadas (cf. c. 1226) y no como iglesias (cf. c. 1214) u oratorios (cf. c. 1223).

Así pues, el espacio que el tanatorio pretende destinar para la celebración exequial sería un lugar habilitado para el culto por la licencia del Ordinario del lugar, en beneficio de una o varias personas físicas: las que se reúnen para acompañar a los difuntos y para celebrar las exequias en ellos.

La licencia del Ordinario deberá limitar el uso de este edificio única y exclusivamente para la celebración de la liturgia de las exequias cristianas.



4. El canon 1229 afirma la conveniencia, no obligación, de que estos lugares se bendigan. Si bien el *Código* se inclina por convertir los oratorios y las capillas privadas en lugares sagrados por la bendición (1205), no obliga, sin embargo, a ello, teniendo en cuenta la variedad de situaciones que se pueden dar en estos lugares.

La decisión de bendecir este lugar parece conveniente tomarla teniendo en cuenta el uso que se le vaya a dar. Si se destina para la celebración de funerales de difuntos bautizados, parece conveniente bendecirlo y convertirlo en sagrado. Si este lugar puede servir para la realización de otras ceremonias por difuntos no bautizados, o ser un espacio de uso polivalente, parece más conveniente que no se convierta en lugar sagrado.

Llegamos a esta conclusión aplicando analógicamente los principios que rigen para la bendición de un cementerio entero, de una parte o de la sola sepultura del fiel (cf. cc. 1240 y 1241).

Recordemos que lo que habilita a los oratorios y las capillas privadas para el culto es la licencia del Ordinario o del Ordinario del lugar, respectivamente, teniendo en cuenta, si es el caso, lo que se prescribe en el canon 932 acerca del lugar para la celebración de la Eucaristía.

Parece muy conveniente que la decisión de convertir el lugar en sagrado, con todas las consecuencias que ello comporta (cf. c. 1210-1213), dependa y vaya en consonancia con el grado de compromiso de los dueños del tanatorio, establecido mediante convenios con la autoridad eclesial.

5. Otra cuestión que habría que regular es a quién se encomienda la celebración de las exequias en estos lugares, que deberá tener en cuenta la reglamentación del canon 905 acerca de cuántas Misas pueden ser celebradas por un sacerdote en el mismo día.

Conviene recordar que las exequias pueden celebrarse con Misa o sin ella, sin que esta afirmación del *Ritual de Exequias* suponga un decantarse por la celebración exequial sin el Santo Sacrificio. Al contrario, teniendo en cuenta el contexto, la celebración sin la Eucaristía se contempla por la posibilidad de celebrar en tiempos o días litúrgicos en los que no se permite la Misa exequial, o bien por otras circunstancias que también la impidan. Siempre que sea posible se ha de salvaguardar y preservar la celebración de las Exequias, “pascua” personal de cada fiel cristiano, con el Sacramento memorial de la Pascua del Señor.

Diversas son las soluciones aportadas por las legislaciones particulares y que han sido apuntadas en el cuerpo del trabajo. Podría ser el párroco propio el llamado a celebrar las exequias de sus feligreses en los tanatorios. Solo cuando este, por causa justa, no pudiese acudir, podría suplirle bien un delegado suyo, o bien algún sacerdote o diácono o un grupo de ambos encargados de la atención pastoral del tanatorio.



La solución de encargar a un grupo de capellanes la pastoral de exequias puede considerarse para los grandes tanatorios que se sitúan alrededor de las ciudades, siendo una de las posibles opciones que se pueden tomar en la atención pastoral de estos lugares.

Esta solución no es incompatible con el hecho de que acudan los párrocos propios como una medida alternativa a la anterior. En la legislación particular se deberá establecer, entonces, la exigencia de que este equipo localice al propio párroco para que realice las exequias de sus feligreses y de que este acuda como pastor solícito. Tan solo cuando no sea posible esto serán los capellanes los que realicen supletoriamente las exequias de los fieles en los tanatorios.

En aquellos tanatorios cuyo fin es atender a los habitantes de una determinada comarca o zona, o aquellos que se establecen para la atención de los fieles de determinadas grandes poblaciones que no llegan a ser ciudades, no existe mucha dificultad para localizar al párroco propio.

6. En las capillas privadas y los oratorios, el altar puede ser fijo o móvil (cf. c. 1235 §2). La normativa canónica prescribe que se han de dedicar los altares fijos, mientras que los móviles se han de dedicar o bendecir según los ritos litúrgicos (cf. c. 1237 §2), lo cual implica un uso exclusivo para el culto divino, excluyendo cualquier uso profano (cf. c. 1239 §1).

Desde estos cánones podríamos afirmar que, en los convenios firmados por la autoridad eclesiástica con los responsables o dueños de los tanatorios, se debería precisar el uso del espacio que se pretende destinar para la celebración de exequias y, dependiendo de lo pactado, decidir si se coloca un altar fijo o móvil, así como si se dedica o bendice.

Pero además, siendo las capillas privadas lugares que hoy pueden estar y mañana no, parece más oportuno, aunque no sea obligatorio por la legislación codicial, optar por un altar móvil dedicado o bendecido.

Es necesario también convenir con los dueños el destino del altar en caso de que desaparezca el tanatorio, puesto que está reservado en exclusiva al culto divino por la dedicación o bendición.

7. La licencia del Ordinario del lugar habilita el espacio de las capillas privadas para la celebración del culto. Pero para poseer la reserva del Santísimo Sacramento es necesaria otra licencia del Ordinario del lugar.

Dependiendo de lo acordado en los convenios, será conveniente tomar la decisión de permitir la reserva en las capillas de los tanatorios o buscar soluciones alternativas.

8. Realizadas las exequias, deben llevarse a cabo las debidas anotaciones en el libro de difuntos (cf. c. 1182). Normalmente esta es una tarea de la parroquia (cf. c. 535 §2).



El Derecho particular fijará el modo en el que se realizará la inscripción de los funerales efectuados en los tanatorios. Además, esta es una de las cosas que se deben tratar y convenir en los acuerdos que deberían ser establecidos con los tanatorios.

9. Las ofrendas realizadas con ocasión de la celebración de las exequias deben ser ingresadas, según el Código, en la masa de bienes parroquiales (cf. c. 531), descontando el estipendio de la Misa. Este criterio es el que debe ser aplicado a las exequias realizadas en los tanatorios, adaptándolo a las diversas situaciones que nos podemos encontrar, y a las diversas formas de organización del servicio pastoral en los tanatorios.

Así pues, la regulación diocesana deberá establecer cómo actuar en los tanatorios asistidos por un equipo de Capellanes, o por el equipo arciprestal, o por los propios párrocos. Esta regulación debería contemplarse en los convenios que se establezcan con las entidades directivas de los tanatorios.

10. La ofrenda no es un precio que se deba pagar por la celebración de las exequias, cosa que se hace más evidente cuando puede existir algún caso que no pueda satisfacerla. El canon 1181 explícitamente afirma que debe evitarse toda acepción de personas con ocasión de los funerales, y que los pobres queden privados de las exequias debidas.

11. En el estudio se ha hecho una continua referencia al establecimiento de convenios entre la autoridad eclesial y los dueños de los tanatorios en los que se acuerden las cuestiones mencionadas en el trabajo.

La misma legislación diocesana podrá condicionar la asistencia religiosa católica a la firma de estos, de manera que se pueda respetar la disciplina canónica que, como hemos podido comprobar, se fundamenta en la reflexión teológico-litúrgica.



